



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 21

VII LEGISLATURA

6 DE FEBRERO DE 2008

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

[Proyecto de ley 4](#), de carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 1592)

[Proyecto de ley 5](#), por el que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

(pág. 1607)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

[Moción 75](#), sobre actuación en centros educativos públicos de la Región con cubiertas de fibrocemento, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

(pág. 1619)

[Moción 77](#), sobre reprobación de la actuación de la consejera de Sanidad, formulada por D. Domingo Carpena Sánchez, del G.P. Socialista.

(pág. 1619)

[Moción 78](#), sobre retirada de competencias en materia de urbanismo al Ayuntamiento de Totana, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

(pág. 1620)

[Moción 80](#), sobre puesta en marcha de medidas para la contención de la subida de precios en la Región de Murcia, formulada por D.ª Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

(pág. 1620)

[Moción 81](#), sobre adhesión al Pacto de Estado contra la Pobreza, formulada por D.ª María Dolores Hernández Sánchez, del G.P. Socialista.

(pág. 1621)

[Moción 82](#), sobre creación y puesta en marcha de un aula virtual para la formación y difusión del uso sostenible de los espacios marinos, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

(pág. 1621)

[Moción 83](#), sobre plan integral de actuación para el fomento de la agricultura y ganadería ecológica y elaboración y difusión de una campaña de promoción de productos ecológicos de la Región de Murcia, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

(pág. 1621)

[Moción 84](#), sobre elaboración y puesta en marcha de un reglamento marco de segunda actividad de los policías locales de la Región de Murcia, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

(pág. 1622)

[Moción 85](#), sobre nueva normativa reguladora de la producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, formulada por D. Juan Carlos Ruiz López, del G.P. Popular.

(pág. 1623)

[Moción 86](#), sobre oposición al canon digital, formulada por D. Juan Carlos Ruiz López, del G.P. Popular.

(pág. 1623)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**2. Interpelaciones****a) Para debate en Pleno**

[Interpelación 22](#), sobre adjudicación de la construcción de la conexión de la autovía A-7, en Santomera, con la comarca del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

(pág. 1624)

[Interpelación 24](#), sobre ejecución del proyecto 35530 “Construcción de aceras carretera Santa Catalina”, contemplado en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2006, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G:P. Socialista.

(pág. 1624)

b) Para debate en Comisión

[Interpelación 6](#), sobre obras en el instituto de Enseñanza Secundaria de Pozo Estrecho (Cartagena), formulada por D. Jesús López García, del G.P. Socialista.

(pág. 1625)

3. Preguntas para respuesta escrita

[Anuncio](#) sobre admisión a trámite de las preguntas 62 a 69, 71, 72 y 73.

(pág. 1625)

4. Preguntas para respuesta oral**a) En Pleno**

[Anuncio](#) sobre admisión a trámite de la pregunta 28.

(pág. 1625)

b) En Comisión

[Anuncio](#) sobre admisión a trámite de la pregunta 20.

(pág. 1626)

6. Respuestas

[Anuncio](#) sobre remisión, por miembros del Consejo de Gobierno, de las respuestas a las preguntas 2, 3, 4, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

(pág. 1626)

SECCIÓN “I”, TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**1. Retirados**

[Anuncio](#) sobre retirada de iniciativas.

(pág. 1627)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2008, admitió a trámite el Proyecto de ley 4, “de carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, (VII-3264) y el Proyecto de ley 5, por el que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia”, (VII-3517), acordando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, su remisión a las comisiones de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua y de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, respectivamente, y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará el próximo día 27 de febrero.

Cartagena, 6 de febrero de 2007

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY 4, DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VII-3264).**Exposición de motivos****I**

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en su artículo 10 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma, y sobre las carreteras cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia. En ejercicio de esta competencia la Asamblea Regional aprobó la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.

La experiencia acumulada en la gestión de las carreteras regionales, el cambio en las circunstancias socio-económicas de nuestra Región y las novedades legislativas introducidas en esta materia tanto en la legislación especial autonómica como en el ámbito estatal o de otras comunidades autónomas exigen la necesidad de promulgar una nueva Ley, que, adaptada a nuestras peculiaridades regionales, garantice la adecuada ordenación, funcionalidad y protección de las carreteras de titularidad autonómica.

II

La Ley se estructura en cuatro títulos, tres

disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el título I, denominado Disposiciones generales, se mantiene el mismo ámbito de aplicación que en la Ley 9/1990, y se precisa su objeto, que es regular la planificación, proyección, financiación, construcción, conservación, explotación y uso de las carreteras cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (a él vienen a responder los títulos y capítulos en que se divide el texto articulado). Por otra parte, incorpora la clasificación técnica de las carreteras, -autopistas, autovías y carreteras convencionales- a la clasificación funcional ya existente y se define el catálogo previéndose su modificación mediante Decreto.

III

El título II trata de la planificación. Con el fin de que el Plan de carreteras exista y sea realmente ejecutado, se dota a éste de una mayor flexibilidad en su elaboración, vigencia, objetivos -señalando la propia Ley, como mínimo, algunos de los que deberán fijarse en su artículo 8- y contenido, previéndose expresamente su régimen de modificación y revisión.

Resulta imprescindible destacar la regulación en este título de los planes de seguridad vial, hasta ahora no contemplados en nuestra normativa regional, dada su importancia, cada vez creciente, en nuestra sociedad actual, la cual demanda actuaciones concretas por parte de la Administración Pública competente.

Por último, se impone el principio de coordinación entre la planificación en materia de carreteras, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados.

IV

El título III establece el régimen jurídico de las carreteras regionales.

Si bien el capítulo I: De la financiación, no contiene novedades de trascendencia respecto a la normativa actual vigente, sin embargo, en el capítulo II: De los proyectos y de la construcción, siguiendo el modelo estatal, se recogen los distintos estudios y proyectos de carreteras así como los efectos de la aprobación de éstos, incluyéndose entre ellos la declaración implícita de la necesidad de urgente ocupación.

Por otro lado, se recoge expresamente en el texto la exención de licencia municipal u otro acto de control preventivo para las carreteras incluidas en su ámbito de aplicación por constituir obras públicas de interés general.

En el capítulo III, dedicado a la explotación, después de definirla, se recuperan, dentro de la llamada hasta ahora “zona de protección” de las carreteras, la franja

de servidumbre y la de afección, regulándose éstas de forma semejante a como lo hace la normativa estatal. Dichos conceptos son objeto de profundización en el capítulo siguiente -el IV- al contemplarse el régimen de uso y defensa de las carreteras. Del mismo, resulta necesario destacar que la línea límite de edificación en variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con objeto de eliminar las travesías de poblaciones se establece ahora en cincuenta metros.

De igual modo se incorpora una regulación expresa para el supuesto de construcciones ruinosas que puedan ocasionar daños al dominio público.

En el capítulo V, destinado a la protección de la legalidad y régimen sancionador, se regula un procedimiento previo de adecuación a la legalidad viaria así como los supuestos de producción de daños al dominio público viario, y se recoge, dentro del régimen sancionador, la tipificación de las infracciones y sus correspondientes sanciones, la prescripción y atribución de la competencia para la imposición de sanciones en esta materia, con remisión al Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, usando la técnica del reenvío, en el ámbito del procedimiento.

V

Por último, el título IV regula las travesías y tramos urbanos, respecto de los que básicamente se consolida el tratamiento jurídico ya otorgado por la Ley 9/90, con las precisiones demandadas por su aplicación práctica y teniendo en cuenta la nueva definición de las zonas de dominio público, servidumbre y afección en las autorizaciones y concesiones administrativas para el supuesto de tramos urbanos y travesías de las carreteras regionales. La principal diferencia se centra en la atribución de la competencia a la Administración regional cuando se trate de autorizar actuaciones en la zona de dominio público, quedando las restantes en el ámbito de poder de los ayuntamientos respectivos.

Por otro lado, en el artículo 51, relativo a la cesión a los ayuntamientos de carreteras o tramos de las mismas cuando éstas adquieran la condición de vías urbanas, se modifica el requisito de la continuidad "de la red viaria pública" -ya no exclusivamente de titularidad regional-.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la planificación, proyección, financiación, construcción, conservación, explotación y uso de las carreteras cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de la

Región de Murcia, las cuales se incluyen como anexo de esta Ley en el Catálogo de Carreteras.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las carreteras cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los caminos rurales, vías y accesos a los núcleos de población que integren la red viaria municipal.

b) Los caminos de servicio o de acceso-incluidas las pistas forestales-, de titularidad pública o privada, construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares. La apertura de estos caminos al uso público puede acordarse por razones de interés general y cuando las circunstancias de dichos caminos lo permitan, de forma temporal o definitiva, de conformidad con su naturaleza y legislación específica, en cuyo supuesto se aplicarán las normas de uso y seguridad propias de las carreteras y, en su caso, a los efectos indemnizatorios procedentes, la legislación correspondiente en materia de expropiación forzosa.

Artículo 3.- Concepto de carretera y clasificación técnica.

1. Son carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

2. Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías y carreteras convencionales.

I. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Carecer de accesos hacia o desde las propiedades colindantes.

d) Sólo podrán conectarse al tronco en los enlaces.

II. Son autovías las carreteras que reúnen los siguientes requisitos:

a) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en

puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Carecer de accesos hacia o desde las propiedades colindantes.

d) Las vías de servicio podrán disponer de entradas y salidas específicas al tronco de la autovía.

III. Son carreteras convencionales las que no reúnen las características propias de las autopistas ni de las autovías.

Artículo 4. Clasificación funcional: la red regional de carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. Las carreteras regionales competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se clasifican, según su función, dentro de las siguientes categorías:

a) Red de primer nivel. Estará constituida por los itinerarios que están destinados a soportar las mayores intensidades de tráfico de la Región, conectar con la red estatal, canalizar los flujos entre las poblaciones y áreas principales y que, por su calidad, tienen la función de configurar el esquema fundamental de la Red Regional. Por su carácter equilibrador y estructurante del territorio, estará siempre compuesta por itinerarios completos.

b) Red de segundo nivel. Estará constituida por los tramos o itinerarios con función intercomarcal, destinados a conectar todos los núcleos municipales con la red de primer nivel, soportar los tráficos intrarregionales de corto y medio recorrido, dotar de la estructura viaria fundamental a las comarcas que no la tuvieran definida y complementar la red básica o de primer nivel en su función equilibradora del territorio regional.

c) Red de tercer nivel. Estará constituida por los tramos o itinerarios que completan las redes anteriores y estará destinada a soportar tráficos de corto recorrido, asegurar la conexión con los núcleos de población de al menos 500 habitantes y con los puntos de acceso a otros sistemas de transporte; asimismo, por aquellos tramos o itinerarios locales o rurales que sirvan para garantizar el derecho a la accesibilidad al territorio regional, dotando de red a las comarcas que no la poseyeran por los otros dos niveles. Tiene carácter estructurante en el interior de los espacios comarcales y de servicio local.

2. En atención a su elevada aptitud para absorber el tráfico, en la Red Regional de Carreteras se considerarán vías de alta capacidad todas aquellas carreteras con dos o más carriles para cada sentido de

la circulación.

Artículo 5.- El Catálogo de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. El Catálogo de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el documento que contiene la identificación e inventario de las carreteras que constituyen la Red Regional, clasificándolas y adscribiéndolas a las distintas categorías.

Asimismo contiene la denominación de cada carretera, su comienzo y su final.

2. El Catálogo de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se incorpora como anexo a la presente Ley.

3. La modificación del Catálogo será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, en los siguientes supuestos:

a) Por cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de acuerdo mutuo entre las administraciones públicas interesadas.

b) Por la construcción por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de nuevas carreteras integradas en un itinerario de interés regional.

4. En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, las variantes y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

Artículo 6.- Instalaciones de servicios en las carreteras.

1. Se entiende por instalación de servicio en las carreteras objeto de la presente Ley, las estaciones de servicio y unidades de suministro, restaurantes, hoteles, moteles, talleres mecánicos, cafeterías y en general cuantas otras satisfagan las necesidades de los usuarios de la carretera.

2. Se definen como áreas de servicio aquellas zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente por la Consejería competente en materia de carreteras, destinadas a albergar instalaciones de servicios.

Reglamentariamente se establecerán los criterios necesarios, entre otros, para determinar su localización, construcción y explotación.

3. Se considerarán zonas de servicio aquellas zonas de propiedad privada, próximas a las carreteras, con instalaciones de servicios autorizadas por la Consejería competente en materia de carreteras, destinadas a cubrir las necesidades de los usuarios de las mismas.

TÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN

Capítulo I

El Plan de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 7.- Objeto.

El Plan de Carreteras de la Región de Murcia tiene por objeto la ordenación del sistema viario regional, y en él se recogerán los objetivos que se propone alcanzar la Comunidad Autónoma en relación con las comunicaciones y su política territorial.

Artículo 8.- Objetivos del Plan de Carreteras.

Entre los objetivos del Plan de Carreteras deberán fijarse los siguientes:

a) Vertebrar y equilibrar el territorio de la Región de Murcia, garantizando la accesibilidad adecuada a todos los puntos de la Comunidad Autónoma y actuando en los itinerarios precisos para fomentar el dinamismo de las zonas.

b) Satisfacer la demanda de transporte, mejorando la funcionalidad de la Red Regional, la cual podrá complementar funcionalmente a la estatal.

c) Mejorar la seguridad vial.

d) Minimizar el impacto sobre el medio físico, en especial sobre las áreas naturales protegidas, y minorar el negativo impacto del tráfico sobre los núcleos de población. A tal efecto, los proyectos de autopistas, autovías y nuevas carreteras deberán cumplir la normativa sobre impacto ambiental y ser informados preceptivamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Las modificaciones del trazado de las carreteras existentes incluirán desde la fase de estudio previo un análisis y evaluación de los impactos ambientales previsibles.

e) Asegurar las inversiones del Plan en las diferentes leyes de presupuestos, así como las necesidades de mantenimiento de las diversas carreteras, incrementando el valor patrimonial de la red viaria y gestionando eficazmente los recursos disponibles.

Artículo 9.- Contenido del Plan de Carreteras.

El Plan de Carreteras incluirá necesariamente los siguientes extremos:

a) Descripción y análisis de la situación de la Red Regional de Carreteras en relación con el sistema general de transportes, con especial incidencia entre los medios intermodales del transporte, el modelo territorial y las principales variables socioeconómicas y medioambientales.

b) Funcionalidad, jerarquización y características de cada nivel.

c) Objetivos a alcanzar y establecimiento de prioridades entre los mismos.

d) Relación de actuaciones, programación y financiación prevista.

e) Justificación de la coherencia entre las actuaciones programadas y las previsiones contenidas en la normativa e instrumentos de ordenación territorial aplicables.

f) Análisis de las relaciones entre la planificación viaria y el planeamiento territorial y urbanístico, así como la propuesta de medidas que aseguren la coordinación entre ambos planeamientos.

g) Análisis y propuesta de medidas que posibiliten la necesaria coordinación con las redes de carreteras de la Administración del Estado y de las administraciones locales.

h) Los criterios y medidas generales para la mejora de la seguridad vial.

i) Criterios para la reserva de carriles o plataformas para uso exclusivo o preferente por el transporte público y para carril-bici.

j) Los criterios de integración paisajística de las carreteras en los ámbitos urbanos, rurales y montañosos, y de protección al patrimonio histórico, cultural, paisajístico o medioambiental así como, en particular, de la obra pública existente con valor monumental o de singularidad técnica.

k) Definición de criterios para la revisión del Plan.

Artículo 10.- Elaboración.

1. La elaboración del Plan de Carreteras será acordada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, debiéndose determinar los plazos de redacción y cualesquiera otros extremos que se consideren necesarios para orientar dicho proceso.

2. Cuando los trabajos de elaboración del Plan hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permita formular un avance con los criterios, objetivos y prioridades, la Consejería competente lo comunicará a la Consejería competente en materia de medio ambiente, acompañando documentación justificativa sobre los efectos ambientales previsibles, así como sobre los elementos estratégicos del territorio, la planificación sectorial implicada, la planificación territorial y las normas aplicables.

3. Una vez elaborado el informe de sostenibilidad ambiental, conforme al documento de referencia del órgano con competencia ambiental, se incluirá en el estudio de impacto territorial con el contenido señalado en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio y con el avance se someterá a información pública como mínimo durante tres meses mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4. Simultáneamente, se someterá a consulta de los ayuntamientos afectados, así como a las consejerías y organismos de las administraciones públicas afectadas y público interesado, durante un plazo de tres meses,

transcurrido el cual sin presentar alegaciones se entenderá que se encuentran conformes con el avance.

Dicho Plan estará compuesto, como mínimo, por los siguientes documentos:

- a) Memoria, con la información básica, estudio y anexos.
- b) Planos y demás documentación.
- c) Estudio económico-financiero.
- d) Plan de etapas.

Artículo 11.- Aprobación.

Una vez elaborado el Plan de Carreteras, junto con la memoria ambiental aprobada por el órgano competente en materia de medio ambiente, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación. Dicho Plan será puesto posteriormente en conocimiento de la Asamblea Regional y a disposición del órgano ambiental, administraciones públicas afectadas y público interesado.

Artículo 12.- Vigencia.

La duración del Plan de Carreteras vendrá definida por la naturaleza de las actuaciones previstas en el mismo, de acuerdo con las previsiones de seguimiento y revisión establecidas en el propio plan.

Artículo 13.- Revisión y modificación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aplicará el Plan de Carreteras, debiendo revisarse éste en el plazo que se determine en el acto de su aprobación, no pudiendo ser éste en ningún caso superior a diez (10) años.

2. El procedimiento de revisión del Plan de Carreteras se adecuará a lo establecido para su aprobación, cumpliéndose los mismos trámites.

3. Cuando por causas no previstas en el Plan, conviniera introducir modificaciones sustanciales en el mismo, éstas podrán ser incorporadas siguiendo el procedimiento de revisión del Plan.

4. Las modificaciones de detalle serán aprobadas mediante Orden de la Consejería competente en materia de carreteras.

Artículo 14.- Ejecución de actividades no previstas en el Plan.

El Consejo de Gobierno podrá, excepcionalmente, acordar a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, la ejecución de actuaciones o de obras no previstas en el Plan de Carreteras por motivos de interés público debidamente fundados, sin que, en ningún caso, puedan modificar o afectar a las características y principios básicos recogidos en el Plan.

Capítulo II

De los planes de seguridad vial.

Artículo 15.- Planes de seguridad vial.

La Consejería competente en materia de carreteras elaborará, bianualmente, un plan de seguridad vial, que priorizará su actuación sobre los tramos con mayor índice de concentración de accidentes de las carreteras integrantes de la Red Regional.

Simultáneamente, se someterá a consulta de los ayuntamientos afectados y de la Administración del Estado así como a información pública durante el plazo de un mes. Este plan será aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de carreteras.

Capítulo III

De la coordinación

Artículo 16.- Coordinación.

Las actuaciones de las administraciones públicas, en materia de carreteras de la Región de Murcia, se coordinarán entre sí en cuanto se refiera a sus mutuas incidencias, con el fin de garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.

TÍTULO III

REGIMEN JURÍDICO DE LAS CARRETERAS REGIONALES

Capítulo I

De la financiación

Artículo 17.- Medios de financiación.

1. La financiación de las actuaciones en la Red Regional de Carreteras se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los recursos que provengan de entidades locales, organismos nacionales e internacionales y de particulares.

2. Igualmente, la financiación podrá producirse mediante contribuciones especiales en la forma y con los requisitos contenidos en la legislación vigente.

Artículo 18.- Financiación de carreteras a explotar en régimen de gestión indirecta.

Aquellas carreteras de la Red Regional que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de los concesionarios, los ajenos que éstos movilicen o las aportaciones de fondos públicos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley sobre Construcción y

Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia así como en el resto de normativa que pudiera resultar de aplicación.

Artículo 19.- Colaboración de particulares.

1. Los particulares, con independencia de las cesiones exigibles por otras disposiciones legales, podrán colaborar en la construcción de carreteras autonómicas destinadas a integrarse en la Red Regional mediante aportaciones diversas: cesiones gratuitas de terrenos, renuncia a indemnizaciones por cargas, así como en general a través de la instalación a sus expensas de elementos complementarios de la carretera tales como calzadas de servicio, instalaciones de alumbrado y ventilación, semáforos y otros mecanismos de ordenación y regulación de la circulación, pasos superiores e inferiores para peatones, zonas ajardinadas o elementos de protección de las carreteras.

2. Las aportaciones financieras podrán determinarse:

a) En relación con un porcentaje del coste de las obras, incluidos o no el valor de las expropiaciones (adquisición de los terrenos o suelo) y el coste de redacción del proyecto.

b) En cuantía fija con independencia del resultado de la licitación y de las ulteriores incidencias de la obra.

3. A estos efectos, presentarán ante la Dirección General competente en materia de carreteras una propuesta de colaboración en la que deberá constar:

a) Tramo de carretera al que va dirigida la aportación.

b) Clase y cuantía de la colaboración.

c) Forma y plazo en que se hará efectiva.

d) Aval bancario del presupuesto de ejecución por contrata de las obras, en el caso de tratarse de una aportación financiera o, en los demás supuestos, los documentos que acrediten la titularidad y, en su caso, inexistencia de cualquier clase de cargas en relación con el objeto de la aportación.

La aceptación se formalizará mediante un convenio entre las partes interesadas.

Capítulo II

De los proyectos y de la construcción

Artículo 20.- Estudios y proyectos de carreteras.

1. Para construir carreteras o modificar las existentes en la Red Regional de Carreteras, deben redactarse uno o varios de los correspondientes estudios y proyectos en función de la actuación a realizar, de acuerdo con la tipología siguiente:

a) Estudio de planeamiento: Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año

horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

b) Estudio previo: Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

c) Estudio informativo: Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

d) Anteproyecto: Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema planteado, de forma que pueda concretarse la solución óptima.

e) Proyecto de construcción: Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

f) Proyecto de trazado: Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. Los estudios y proyectos citados constarán de los documentos que se determine reglamentariamente.

Artículo 21.- Carreteras y ordenación urbanística y territorial.

1. Cuando se trate de construir carreteras o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, la Consejería competente en materia de carreteras deberá remitir el estudio informativo correspondiente a las corporaciones locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades a que afecta la nueva carretera o variante. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas corporaciones informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.

En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejo de Gobierno, que decidirá si procede ejecutar el proyecto, en cuyo caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

2. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico municipal o de ordenación del territorio que afecte a carreteras regionales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la Dirección General de Carreteras, para que ésta emita,

en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime convenientes.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más, no se hubiera evacuado el informe citado por el referido departamento, se entenderá su conformidad con el mismo.

Artículo 22.- Información pública.

1. Con independencia de la información oficial a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un trámite de información pública del estudio informativo o, en su defecto, del proyecto de trazado, con carácter previo a su aprobación definitiva, durante treinta días hábiles. En este trámite las observaciones deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés regional de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

La aprobación del expediente de información pública corresponde a la Consejería competente en materia de carreteras.

El plazo para resolver y notificar la aprobación definitiva del expediente de información pública así como del estudio informativo será de seis meses a contar desde la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la Declaración de Impacto Ambiental, si ésta fuese necesaria, o desde la terminación del período de información pública.

2. Este mismo trámite servirá también, en su caso, para la información pública del estudio de impacto ambiental, en cumplimiento de la legislación aplicable.

3. No será preceptivo el trámite de información pública:

a) Para las actuaciones incluidas en el planeamiento urbanístico.

b) Para los estudios y proyectos de carreteras que se refieran a ensanches de plataforma, mejoras de firme, y, en general, a actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera existente.

Artículo 23.- Efectos de la aprobación de proyectos.

1. La aprobación de los proyectos de carreteras incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. Las declaraciones de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación se referirán también a los bienes

y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de las obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquéllas y la seguridad de la circulación.

4. La aprobación de los proyectos de carreteras conllevará la aplicación del régimen de limitaciones a la propiedad contenidas en la presente Ley.

Artículo 24.- Expropiación forzosa de bienes y derechos.

1. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción y mejora de las carreteras, a que se refieren los artículos precedentes, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación sobre expropiación forzosa.

2. En el caso de que deban ser expropiadas instalaciones de servicios o accesos, la Administración podrá optar en sustitución de la expropiación por la reposición de aquéllos. La titularidad de las instalaciones o accesos resultantes, así como las responsabilidades derivadas de su funcionamiento mantenimiento y conservación, corresponderá al titular originario de los mismos. A éste se le garantiza la audiencia en el correspondiente procedimiento y su intervención en la recepción de las obras realizadas para la reposición.

Artículo 25.- Ejecución de las obras.

1. La construcción, control, vigilancia e inspección de los trabajos y obras de construcción de las carreteras regionales, así como su señalización, balizamiento y defensa, corresponderá a la Dirección General que ostente las competencias en materia de carreteras.

2. Las obras de construcción, reparación o conservación de las carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, por constituir obras públicas de interés general, no están sometidas a licencia municipal ni a ningún otro acto de control preventivo a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Capítulo III De la explotación

Artículo 26.- Concepto.

1. La explotación de la carretera comprende las

operaciones de conservación y mantenimiento y las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso.

2. Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actuaciones necesarias para la preservación, en el mejor estado posible, del patrimonio viario. Asimismo abarcan las actuaciones encaminadas a facilitar su utilización en correctas condiciones de seguridad, fluidez y comodidad.

3. Las actuaciones de uso y defensa, incluyen las referentes a la señalización, ordenación de accesos, delimitación y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección, así como también las relativas a la funcionalidad de la vía, ayuda a la vialidad y aforos de tráfico.

Artículo 27.- Modos de explotación.

La Comunidad Autónoma explotará directamente las carreteras a su cargo, si bien podrá explotarlas también por los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la legislación de contratos del Estado.

Artículo 28.- Ordenación del tráfico pesado.

La Consejería competente en materia de carreteras queda facultada para ordenar el tráfico pesado con vistas a la mejor explotación y mantenimiento de las carreteras regionales, la seguridad vial y su mejora ambiental, en coordinación con los ayuntamientos afectados y con la Administración del Estado.

Capítulo IV

Uso y defensa de las carreteras

Artículo 29.- Zonas de protección de la carretera.

A los efectos de la presente Ley, se establecen en las carreteras de la Red Regional las siguientes zonas:

- a) Zona de dominio público.
- b) Zona de servidumbre.
- c) Zona de afección.

Artículo 30.- Zona de dominio público.

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho (8) metros de anchura en autopistas y autovías, y de tres (3) metros en el resto de carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de la cara exterior de los muros de

sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, podrá fijarse como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. En todo caso, será de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

3. Se entiende por arista exterior de la explanación en tramo urbano la alineación de bordillos; si no los hubiere, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

4. Se considera elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines complementarios o auxiliares.

5. La zona de dominio público puede ampliarse a ambos lados de la carretera para incluir una o dos vías de servicios para peatones, bicicletas, ciclomotores o maquinaria agrícola.

6. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización de la Dirección General competente en materia de carreteras, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

7. El uso especial del dominio público establecido en esta Ley o la ocupación del mismo comportarán la obligación, del abono de un canon, por el titular de la autorización o concesión de uso u ocupación.

Constituye el hecho imponible de dicho canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público que se haga en virtud de autorizaciones reguladas en esta Ley y de concesiones de áreas de servicio en las carreteras incluidas en su ámbito de aplicación.

Serán sujetos pasivos del canon los titulares de autorizaciones o concesionarios de áreas de servicio.

El canon podrá ser revisado proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los periodos que para el caso se expresen en las condiciones de autorización o concesión.

La explotación por terceros de obras y servicios públicos relativos a carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, que supongan el abono de contraprestaciones económicas por parte de los usuarios de dichas obras o servicios, llevará aparejada la obligación de satisfacer a la Administración un canon.

Será sujeto pasivo de dicho canon la persona física o jurídica que tenga la titularidad de dicha explotación, en virtud de la correspondiente autorización o concesión.

La cuantía del canon se establecerá en función del coste de las obras e instalaciones, así como de los ingresos brutos derivados de la explotación de las mismas. El canon anual se obtendrá por la suma del cuatro (4) por cien (100) del coste indicado y del porcentaje que reglamentariamente se determine de los citados ingresos, que en todo caso no podrán exceder del uno (1) por mil (1.000) de los mismos.

8. Cuando en las carreteras exista alguna parte destinada a ser de la zona de dominio público que aún sea de propiedad privada por no haber sido expropiada o voluntariamente cedida o transferida, se podrá autorizar a su titular a realizar en ella cultivos o establecer zonas ajardinadas que no impidan o afecten negativamente a la seguridad vial, dejando, en todo caso, libre la calzada, la plataforma, el paseo o arcén, la acera, la cuneta y, en su caso, las obras de tierra.

Artículo 31.- Zona de servidumbre.

1. La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio definida en el artículo anterior y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco (25) metros en autopistas y autovías, y de ocho (8) metros en las demás carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la carretera, desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la dirección general competente en materia de carreteras, y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En todo caso, la dirección general competente en materia de carreteras podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 32.- Zona de afección.

1. La zona de afección consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien (100) metros en autopistas y autovías, de cincuenta (50) metros en las carreteras de primer nivel y de treinta (30) metros en las de segundo y tercer nivel, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la carretera, desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización de la Dirección General competente en materia de carreteras, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en esta Ley en relación con las travesías.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

Artículo 33.- Fianzas.

Se exigirá la constitución de una fianza, en metálico o mediante aval bancario, para responder de la reconstrucción o reposición de los elementos que se alteren por las obras o instalaciones autorizadas, salvo que se justifique la no incidencia de las obras o instalaciones en las zonas definidas anteriormente. Ello sin perjuicio de las sanciones y de las indemnizaciones que, en su caso, pudieran resultar exigibles.

Artículo 34.- Línea límite de edificación.

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las ya existentes.

2. La línea límite de edificación en la Red Regional de carreteras se sitúa a cincuenta (50) metros en autopistas y autovías, a veinticinco (25) metros en las carreteras de primer y segundo nivel y a dieciocho (18) metros en las de tercer nivel, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3. Con carácter general, en las carreteras que discurran total o parcialmente por zonas urbanas, la Consejería competente en materia de carreteras, a propuesta del Ayuntamiento respectivo, podrá fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida en el apartado anterior, siempre que lo permita el

planeamiento urbanístico respectivo.

4. Asimismo, la Consejería competente en materia de carreteras podrá, previo informe de la Corporación Local afectada, por razones geográficas, socioeconómicas o de protección medioambiental, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.

5. La línea de edificación ha de ser siempre exterior a la zona de servidumbre. Cuando, por ser de excesiva anchura la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, y la línea de edificación definida en este artículo corte a la zona de servidumbre, la de edificación coincidirá con la línea exterior de dicha zona de servidumbre.

Donde las líneas límite de edificación se superpongan, en función de que su medición se realice desde la carretera principal o desde los ramales de enlaces y vías de giro de intersecciones, prevalecerá, en todo caso, la más alejada de la carretera, cualquiera que sea la carretera o elemento determinante.

En todo caso, la línea límite de edificación será la más alejada de las dos siguientes: la línea límite de edificación conforme a lo establecido anteriormente o la línea de servidumbre.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de poblaciones, la línea límite de edificación se situará a cincuenta (50) metros, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

7. En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, la Administración de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia podrá proceder a la expropiación forzosa de los bienes y derechos existentes, entendiéndose implícitas la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, siempre que existiese previamente aprobado el correspondiente proyecto de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente.

Artículo 35.- Publicidad.

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras regionales queda prohibido realizar publicidad visible desde la zona de dominio público, sin que la eliminación de la existente otorgue en ningún caso derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos cuya instalación haya sido previamente autorizada por la Dirección General competente en materia de carreteras, con arreglo a lo dispuesto en esta materia en la legislación

vigente.

Artículo 36.- Accesos.

1. La Consejería competente en materia de carreteras puede limitar los accesos a las carreteras de la Red Regional y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse. Dichas limitaciones no darán lugar a indemnización alguna.

2. Asimismo queda facultada para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante, o por terceros directamente interesados, la Consejería competente en materia de carreteras podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro tipo de acceso.

4. Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado ni a los nuevos tramos de calzada de las carreteras regionales de Primer Nivel, salvo que sean calzadas de servicio.

Artículo 37.- Actuaciones de defensa de las carreteras.

1. La Consejería competente en materia de carreteras podrá imponer limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras, cuando las condiciones, situaciones y exigencias técnicas o de seguridad vial lo requieran.

2. Le compete, igualmente, fijar las condiciones técnicas a observar en las autorizaciones excepcionales que, en su caso, puedan otorgarse y señalar las correspondientes ordenaciones resultantes de la circulación.

3. Asimismo, podrá establecer y autorizar, en puntos estratégicos de la red de carreteras, instalaciones de aforos y de pesaje, sobre la infraestructura de las vías, para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico.

Artículo 38.- Construcciones ruinosas que puedan ocasionar daños al dominio público.

Cuando una construcción o parte de ella pueda ocasionar daños a una carretera o ser motivo de peligro para la circulación por causa de su estado ruinoso, la Consejería competente en materia de carreteras lo pondrá en conocimiento de la Corporación Local correspondiente a los efectos previstos en la legislación urbanística. En el plazo de quince días, la Corporación Local deberá incoar el correspondiente expediente de

declaración de ruina o, si existiese urgencia o peligro en la demora, el Ayuntamiento dispondrá lo necesario para evitar los daños o el peligro para los ocupantes o terceras personas.

Capítulo V

Travesías y tramos urbanos

Artículo 39.- Concepto y régimen jurídico.

1. Los tramos de carretera regional que discurran por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones de los artículos siguientes y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

2. A los efectos de esta Ley se denominará red arterial de una población o grupo de poblaciones, el conjunto de tramos de carretera actuales o futuros que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de la Red Regional o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.

3. Se consideran tramos urbanos aquellos de las carreteras regionales que discurran por suelo clasificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

Artículo 40.- Procedimiento.

1. Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas administraciones públicas interesadas de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente.

2. A tal efecto, deberán utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicios.

3. A falta de acuerdo, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, podrá aprobar la ejecución de las actuaciones necesarias en los tramos de la red arterial que formen o puedan formar parte de la Red Regional de carreteras.

Artículo 41.- Autorizaciones.

1. En la zona de dominio público de los tramos urbanos y las travesías de carreteras regionales corresponde a la Consejería competente en materia de carreteras el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, las autorizaciones de usos y obras las

otorgarán los ayuntamientos.

3. En las zonas de servidumbre y de afección de las travesías de carreteras regionales corresponde a los ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes.

Se consideran colindantes los terrenos y edificaciones que sean contiguos a la arista exterior de la explanación. Donde existan aceras contiguas a la plataforma, con interposición o no de vías de servicio pertenecientes a la Red Regional, esa consideración se referirá a los situados junto al borde de dicha acera más alejado de la carretera.

4. Las autorizaciones que otorguen los ayuntamientos estarán sujetas a las exigencias y limitaciones contenidas en el capítulo IV del título III de esta Ley.

Artículo 42.- Conservación, explotación y cesión.

1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera regional que discurra por suelo urbano corresponde a la Consejería competente en materia de carreteras. Las limitaciones de la circulación en tales tramos se establecerán previo informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras.

2. Las carreteras regionales o tramos determinados de ellas podrán ser cedidas a los ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o de la Consejería competente en materia de carreteras, y será resuelto por el Consejo de Gobierno. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado departamento cuando existiera acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

3. Se considera vía urbana, a efectos del apartado anterior, aquella que cumple las siguientes condiciones:

a) Que su tráfico sea mayoritariamente urbano.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Consejería competente en materia de carreteras y las corporaciones locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN

SANCIONADOR

Sección primera

Protección de la legalidad

Artículo 43.- Procedimiento previo de adecuación a la legalidad viaria.

1. La Consejería competente en materia de carreteras podrá disponer la paralización de las obras y

la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. En el plazo de un mes contado desde la notificación de la orden de paralización o suspensión, el interesado debe solicitar la autorización pertinente o, en su caso, ajustar las obras o usos a la autorización concedida, resultando de aplicación lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si el interesado no ha solicitado la autorización o no ha ajustado las obras o usos a las condiciones exigidas, la Consejería competente en materia de carreteras, tras su comprobación, acordará, en su caso, en el plazo máximo de tres meses, el inicio de un expediente sancionador.

4. En aquellos supuestos en que procediendo la apertura del expediente sancionador, por el presunto infractor se admita la comisión de la infracción, haciéndose cargo de los gastos necesarios para reponer los bienes a su estado anterior, la Administración ponderará esta circunstancia reduciéndose el importe de la infracción hasta un máximo del 60% de la que le pudiera corresponder.

5. En el caso de que las obras o usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones exigidas supongan un grave riesgo para la seguridad vial, la Consejería competente en materia de carreteras requerirá al interesado para que inmediatamente reponga las cosas a la situación anterior, sin perjuicio de adoptar, a costa del mismo, las medidas oportunas para el mantenimiento de la seguridad de la circulación.

6. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 44.- Daños al dominio público viario.

1. La producción de daños a una carretera o a sus elementos funcionales dará lugar a la exigencia de su reparación a la persona o personas responsables.

2. En el caso de que se considerara urgente la reparación del daño, la Consejería competente en materia de carreteras procederá de inmediato al restablecimiento de los elementos alterados y exigirá el abono de los gastos, previa audiencia del interesado.

3. Si además se causaran daños irreparables y perjuicios, el responsable deberá indemnizar a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo que se determine en la correspondiente resolución, previa audiencia del interesado.

Artículo 45.- Obligación de restitución.

Quienes realicen en el dominio público actuaciones que, aunque no produzcan daños materiales,

perjudiquen a la circulación o no se puedan autorizar, vendrán obligados a restituir las cosas a su primitivo estado en el plazo que al efecto se les conceda, procediéndose, en caso de no hacerlo, a la ejecución subsidiaria.

Si las actuaciones citadas constituyesen un peligro para la circulación, la Consejería competente en materia de carreteras procederá a suprimir dicha actuación por cuenta del causante, de forma inmediata, exigiéndole seguidamente el pago de su importe.

Sección segunda Régimen sancionador

Artículo 46.- Infracciones y sus clases.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo:

1. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, excepto en la explanación, objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) Realizar, en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos, sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

2. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la explanación de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos, o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin

autorización de la Consejería competente en materia de carreteras.

g) Las calificadas como leves, cuando exista reincidencia al haber sido sancionada anteriormente por resolución firme en dos o más ocasiones, por la comisión de una infracción leve.

3. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones concedidas.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resultare peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios de la carretera, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

g) Las calificadas como graves, cuando exista reincidencia al haber sido sancionada anteriormente por resolución firme, en dos o más ocasiones, por la comisión de una infracción grave.

Artículo 47.- Procedimiento.

1. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo de la Consejería competente en materia de carreteras o como consecuencia de denuncia formulada por particulares y se regirá, en todo lo no previsto en la presente Ley, por lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

2. El plazo máximo para la notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

3. En aquellos casos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser

constitutivos de delito o falta, la Consejería competente en materia de carreteras pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa por los mismos hechos. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 48.- Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas, atendiendo a los daños y perjuicios producidos, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: multa de doscientos euros (200) a cuatro mil euros (4.000).

b) Infracciones graves: multa de cuatro mil y un euros (4.001) a diez mil euros (10.000).

c) Infracciones muy graves: multa de diez mil y un euros (10.001) a doscientos mil euros (200.000).

Artículo 49.- Multas coercitivas.

Si además de la imposición de las multas previstas en el apartado anterior, la resolución impusiera al sancionado una conducta consistente en hacer, deshacer algo o dejar de hacer algo, y no fuere cumplido en el plazo fijado en el requerimiento, una vez transcurrido dicho plazo, podrán imponérsele multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el cincuenta por ciento (50%) de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 50.- Competencia para la imposición de sanciones.

1. La imposición de sanciones por infracciones leves y graves corresponderá al Director General de Carreteras y la de las muy graves al Consejero competente en materia de carreteras cuando la multa a imponer sea inferior a cien mil euros (100.000) y al Consejo de Gobierno cuando exceda de dicha cifra.

2. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al Dominio Público viario regional cuyo importe será fijado por la Consejería competente en materia de carreteras.

Artículo 51.- Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los

cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Actualización del Catálogo de Carreteras.

La Consejería competente en materia de carreteras mantendrá actualizado el inventario de las carreteras regionales, su denominación e identificación, así como la información sobre las características, situación, exigencias técnicas, estado, viabilidad y nivel de utilización de las mismas.

Segunda.- Referencia a las carreteras en instrumentos de ordenación del territorio o medio ambiente.

Cuando sobre una carretera exista alguna afección derivada de un instrumento de ordenación del territorio

o medio ambiente, la referencia a la carretera se entenderá, que incluye la zona de dominio público.

Tercera.- Actualización de la cuantía de las sanciones.

El Consejo de Gobierno podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 48 de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos administrativos que se encuentren ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se continuarán tramitando de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en ese momento, con excepción de los expedientes sancionadores, a los que será de aplicación la norma más favorable para los presuntos infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de carreteras de la Región de Murcia, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo.

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

ANEXO

Numeración	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
MU-300	MURCIA A ESTACIÓN DE ALQUERÍAS	MURCIA (INTER CON RONDA SUR)	EST ALQU.(INT. MU-301- MU-304)
MU-302	EL PALMAR A BENIAJÁN	EL PALMAR (INTER N-301a)	INTER CON MU-300
MU-311	EL ALBUJÓN A LOS BEATOS	N-301 (EL ALBUJÓN)	LOS BEATOS (RM-12)
MU-315	TOTANA –MAZARRÓN	ENLACE CON RM-3 (TOTANA)	ENLACE CON RM-3 (SUBESTACIÓN)
MU-330	ALQUERÍAS A BENIEL	INT. CON MU-303 EN ALQUERÍAS	LÍMITE DE REGIÓN (BENIEL)
MU-401	DE N-301 A N-344	INT. N-301 (CALLEJONES)	INT. N-344
MU-402	N-301 A EST. DE BLANCA	INT. N-301 (CALLEJONES)	ESTAC. BLANCA
MU-403	JUMILLA A .LÍMITE DE REGIÓN DIR ONTUR	JUMILLA (INT. MU-428)	L. REGIÓN DIR ONTUR
MU-410	CUESTA COLORÁ A LÍMITE DE REGIÓN DIR ASPE	INT. C-3223 EN CUESTA COLORÁ	L. REGIÓN DIR ASPE
MU-411	A-30 A FORTUNA	ENLACE CON A-30	FORTUNA
MU-413	ABANILLA A LÍMITE DE REGIÓN DIR LA MURADA	ABANILLA (INTER CON MU-414)	L REGIÓN DIR LA MURADA
MU-423	COBATILLAS A VENTA COLLARES	N-340 (EN COBATILLAS)	MU-412 (VENTA COLLARES)

MU-427	CASAS PTO. (N-344) L.P. ALIC.(CASA IBÁÑEZ)	CASAS DEL PUERTO (N-344)	LIMITE DE REGIÓN (C. IBÁÑEZ)
MU-428	JUMILLA A LIMITE DE REGIÓN DIR HELLÍN	JUMILLA (INT. MU-403)	LIMITE DE REGIÓN
MU-502	TOTANA – ALEDO	ENLACE CON A-30 EN P INDUSTRIAL	ALEDO (INTER C-21)
MU-510	CALASPARRA A MU-715	INT. CON C-3314 (VAR. CALASPARRA)	INTER CON MU-715
MU-512	CIEZA-ABARÁN	CIEZA INTER CON TRAVESÍA DE N-301	ABARÁN INTER CON MU-513
MU-513	ABARÁN N-301	ABARÁN (INT. MU-512)	INT. N-301
MU-514	ABARÁN-BLANCA	ABARÁN (INT. MU-512 Y MU-513)	BLANCA INTER CON MU-553
MU-515	MULA- ALHAMA	MULA (VAR IANTE C-415)	ALHAMA (N-340)
MU-520	BLANCA-OJÓS	INT MU-514 (BLANCA)	INT. MU-522 (OJÓS)
MU-521	OJÓS-RICOTE	INT. CON MU-520 EN OJÓS	RICOTE (INT. MU-B15)
MU-522	OJÓS-ARCHENA	OJÓS (INT. CON MU-520)	ARCHENA INTER MU-530
MU-523	ULEA-A-30	ULEA (INT. MU-B14)	ENLACE CON A-30
MU-530	ARCHENA-PUEBLA DE MULA	ARCHENA	MU-516 (PUEBLA DE MULA)
MU-531	RM-15 A ALGUAZAS	ENLACE CON RM-15	ALGUAZAS (INTER CON MU-533)
MU-532	CIEZA - AUTOVÍA NOROSTE-RÍO MULA	INTER CON MU-B19 (CIEZA)	INT. CON RM-15
MU-533	ARCHENA-ALGUAZAS	ARCHENA (INT. MU-554)	NT. MU-531(ALGUAZAS)
MU-552	CALASPARRA A MU-532	CALASPARRA (C-3314)	INTERSECCIÓN CON MU-532
MU-553	BLANCA-N-301	BLANCA (INTER MU-514)	INT. N-301
MU-554	A-30 – ARCHENA	ENLACE A-30	ARCHENA (INTER MU-530)
MU-601	PTO. CADENA - FTE. ÁLAMO	ENLACE A-30 EN PTO. DE LA CADENA	INTER MU-T602
MU-605	CARTAGENA - LA ALJORRA	CARTAGENA (LOS DOLORES)	LA ALJORRA
MU-603	EL PALMAR - MU-602	EL PALMAR (TRAVESÍA DE N-301a)	ENLACE CON RM-2
MU-604	LIBRILLA - CASAS NUEVAS	TRAV. LIBRILLA (N-340a)	CASAS NUEVAS (INT. MU-603)
MU-611	NONDUERMAS-VTA. LA PALOMA	NONDUERMAS N-340	VTA. LA PALOMA (N-301)
MU-620	PURIAS- L REGIÓN DIR PULPI CARAVACA - LÍMITE REGIÓN DIR SOCOVOS	PURIAS INTER CON MU-621	L.P. ALMERÍA
MU-715	MU-715	INT MU-517 (CARAVACA)	LIMITE REGIÓN
MU-A5	FORTUNA A MOLINA	FORTUNA INTER CON MU-523	MOLINA (ENLACE CON A-30)
MU-A7	ABANILLA-FORTUNA	ABANILLA (INTER CON MU-414)	FORTUNA (INTER CON T-423)
MU-B14	VILLANUEVA-ULEA	INT. MU-522 EN VILLAN.	ULEA (MU-523)
MU-B19	CIEZA - V REALES	CIEZA (C/ MAYOR)	INTER MU-714 (VENTA REALES)
MU-B35	MORATALLA - MU-714	INT. MU-715 (MORATALLA)	INT. MU-714
MU-B36	NUEVO ACCESO A MORATALLA DESDE V CAYETANA	INT MU-517 (VENTA LA CAYETANA)	INT MU-715
MU-B37	AUTOVÍA DEL NOROESTE – TORRES DE COTILLAS	ENLACE RM-15	T COTILLAS
MU-C5	MU-503 – PLIEGO	INT MU-503	PLIEGO INTER MU-515
MU-C9	MU-711 - MU-503	INT MU-711	INT MU-503
MU-D17	PTO. LUMBRERAS - ALMENDRICOS	PTO. LUMBRERAS (N-340)	INT. ALMENDRICOS
MU-D24	RM-11 - POZO LA HIGUERA	C-ENLACE CON RM-11	INT CON MU-620 EN P. LA HIGUERA
MU-E-12	A-30 - FTE. ÁLAMO POR Balsa PINTADA	INT.EN LACE CON A-301	FTE. ÁLAMO (INT. MU-601)
MU-E15	FTE. ÁLAMO- LAS PALAS	FTE. ÁLAMO INTER MU-T602	INT MU-E17 (LAS PALAS)
MU-E17	TALLANTE - RM 3	INT MU-332 (TALLANTE)	ENLACE CON RM-3
MU-E27	EL PARETÓN - RM 3	EL PARETÓN INT MU-615	ENLACE CON RM-3
MU-F12	BALSICAS - A-30	INT T-319-1(BALSICAS)	ENLACE CON A-30
MU-F14	A-30 - TORRE PACHECO	ENLACE CON A-30	TORR PACH. INT. MU-F21 YMU-F 51
MU-F22	BALSICAS A TORRE PACHECO	INT T-3319-1(BALSICAS)	TORRE PACHECO INTR MU-F30
MU-F30	TORRE PACHECO - LOS ALCÁZARES	TORRE PACHECO INT. MU-F14	ENLACE CON AP-7
MU-F35	SAN JAVIER-CART. POR PUEBLA Y LA APARECID.	SAN JAVIER INTE N-332	CARTAGENA INT. N-332
MU-F36	TORRE PACHECO - CARTAGENA.	TORRE PACHECO INTER MU-F14	CARTAGENA (N-301)
MU-F48	POZO ALEDO - AVILESES	INT T-3319-2 (POZO ALEDO)	AVILESES (INT MU-F20)
MU-VTP	VARIANTE DE TORRE PACHECO	INTER MU-F14	INTER MU-F30

PROYECTO DE LEY 5, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VII-3517).

Exposición de motivos

I

La Región de Murcia ejerció tempranamente sus competencias legislativas en materia de defensa del consumidor y usuario, una vez asumidas mediante la reforma del Estatuto de Autonomía llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. El resultado de aquella iniciativa fue la vigente Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia. Esta Ley contiene el Estatuto básico de los consumidores y usuarios, esto es, ese conjunto de derechos específicos que se otorga a la parte más vulnerable y en evidente situación de desigualdad en las relaciones económicas existentes en un mercado cada vez más complejo. Ese régimen estatutario es una consecuencia ineludible del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española. Pero el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia va más allá de esa imprescindible proclamación de un catálogo de derechos, pues define también el marco de la intervención administrativa en este ámbito para dar así un efectivo cumplimiento al mandato de defensa de los consumidores y usuarios que el artículo 51 de la Constitución Española dirige a todos los poderes públicos. Además, se trata éste de un mandato cuya importancia social y política no cesa de aumentar.

Sin duda alguna, las previsiones contenidas en el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia han sido de gran utilidad y han servido durante todos estos años para ofrecer unos niveles adecuados de protección a los consumidores y usuarios. Sin embargo, la experiencia adquirida en todo este tiempo, la aparición de ámbitos donde se ha puesto de manifiesto la existencia de algunos déficits de protección y la intención de avanzar un paso más en la defensa de los consumidores y usuarios hacen ineludible abordar una importante reforma de su articulado.

Las líneas directrices sobre las que se articula esta reforma son tres:

- a) El fortalecimiento de las asociaciones de consumidores y usuarios como cauce natural de la representación, participación y consulta de los consumidores y usuarios.
- b) La potenciación de los instrumentos administrativos para la protección de los consumidores y usuarios.
- c) La definición y reconocimiento del papel de las administraciones locales en este ámbito.

II

La ley consta de seis artículos, a través de los cuales, mediante bloques temáticos uniformes, se realiza una modificación de la redacción de veinticinco artículos y se añaden nuevos preceptos. Para una mayor garantía del principio de seguridad jurídica, en aquellos supuestos en los que eran varios los apartados de un mismo precepto que se debían modificar se ha dado una nueva redacción completa al precepto, incluso incorporando literalmente los apartados que no precisaban modificación alguna. Precisamente, ha sido este mismo objetivo de conseguir la mayor claridad normativa posible el que ha justificado que esta ley se haya separado del modelo de las leyes de artículo único recomendado para las normas de este contenido por las directrices de técnica normativa propias de la Administración del Estado. La aplicación de dicha técnica en el presente supuesto originaría un artículo único de más de treinta apartados -uno por artículo-, lo que diluiría la visión de conjunto de los fines de la reforma, dificultaría su lectura y, en definitiva, su comprensión por los ciudadanos, que debe ser el objetivo último de las mencionadas directrices de técnica normativa.

III

El artículo primero establece el derecho de los consumidores y usuarios a la libertad de elección en el marco de una economía de mercado. Esta libertad constituye un presupuesto ineludible para la garantía de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores a los que se refiere el artículo 8 del Estatuto de los Consumidores, especialmente en el actual contexto económico, donde la globalización de la economía ha potenciado la concentración empresarial en general y muy particularmente en sectores clave para los consumidores y usuarios.

El artículo segundo da una nueva redacción a todo el capítulo IV del título II de la Ley 4/1996, relativo al Derecho a la representación, participación y consulta. Se toma como punto de partida la regulación que, en materia de asociaciones de consumidores, la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, declara aplicable a todo el Estado. La nueva redacción del capítulo IV introduce un extenso catálogo de derechos y funciones de las asociaciones de consumidores y usuarios como pieza clave en el sistema jurídico de protección al consumidor; delimita el marco de la colaboración entre éstas y las Administraciones públicas competentes en la materia; y se aprovecha también para incorporar ciertas precisiones sobre transparencia que encuentran su base en la mencionada legislación estatal. Especial mención merece también la nueva configuración legal del

Consejo Asesor Regional de Consumo que deja de ser un órgano consultivo de la Administración regional para convertirse en el máximo órgano colegiado de consulta, participación, coordinación, diálogo y concertación en materia de consumo, en el que también se integran ahora las administraciones municipales.

El artículo tercero afronta la reforma de dos instrumentos administrativos esenciales para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios: por un lado, la inspección administrativa y, por otro, la adopción de medidas de reacción de naturaleza no sancionadora ante situaciones de riesgo o lesión a esos derechos (retirada del mercado de productos inseguros, cierre de establecimientos, etc.). La labor inspectora constituye uno de los pilares esenciales de la intervención administrativa para la protección de los consumidores. Es esta actividad, junto con las reclamaciones de los consumidores y la colaboración de las asociaciones de consumidores, la que permite a los órganos de defensa del consumidor un conocimiento de la realidad. Lógicamente, el mero establecimiento de unos deberes dirigidos a los operadores económicos con el objeto de proteger a los consumidores y usuarios no es suficiente. La Administración debe verificar que tales deberes se cumplen y para ello debe contar con las potestades necesarias. En esta línea, la ley potencia esas potestades con el objeto de que no sean insuficiencias normativas las que originen una imposibilidad de actuación de las administraciones públicas y, a la postre, una indefensión del consumidor. Pero todo ello acompañado de las debidas garantías para el inspeccionado. Sin embargo, además de la facultad inspectora, los órganos de defensa del consumidor -y en casos de urgencia, los propios inspectores de consumo- deben tener también las potestades necesarias para poder reaccionar con rapidez y con firmeza frente a aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los derechos de los consumidores y usuarios. Es esto último lo que se afronta con la nueva redacción del artículo 20.4, donde se cubren algunas lagunas existentes en la Ley 4/1996 en lo relativo a la protección del derecho a la información de los consumidores.

El artículo cuarto acomete una extensa reforma del régimen sancionador, que es otro de los instrumentos de los que la Administración dispone para la protección de los derechos de los consumidores. Se introducen nuevos tipos que vienen a subsanar importantes omisiones de la Ley 4/1996, con las desfavorables consecuencias que ello ha tenido para los consumidores. Entre otros, podrían destacarse el fraude en la prestación de servicios de instalación o reparación de bienes y de asistencia en el hogar; el incremento de precios en los repuestos; la realización de actividades sin los seguros o avales legalmente impuestos -previsión que tiene especial trascendencia

en el ámbito de la compraventa de vivienda-; o la inclusión o aplicación de cláusulas abusivas en la oferta o promoción de productos o servicios, en los contratos o en la propia ejecución de éstos. Igualmente, se incorpora el nuevo tipo introducido por la mencionada Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios. El tipo se reproduce literalmente con la finalidad de ofrecer un catálogo completo de infracciones en la materia, generando así mayor seguridad jurídica y facilitando la integración de este tipo en el conjunto del régimen sancionador establecido en esta ley (atenuantes, agravantes,...). Se simplifica la aplicación del régimen sancionador y se introduce un nuevo sistema para la graduación de las sanciones, con el objeto de cumplir rigurosamente con el principio constitucional de tipicidad y facilitar su aplicación administrativa. Finalmente, este nuevo sistema intenta potenciar que la potestad sancionadora sirva también con eficacia a la protección de los derechos de los consumidores, estableciendo una serie de atenuantes que conllevarán una importante reducción de la cuantía de la sanción en aquellos supuestos en los que el imputado subsane las irregularidades o repare los daños y perjuicios ocasionados al consumidor.

El artículo quinto, mediante la adición de un nuevo título IV relativo al papel de la Administración local en la defensa y protección de los consumidores y usuarios, cubre otro de los objetivos esenciales de esta ley. Se explicitan y aumentan las competencias municipales en esta materia, no sólo para cumplir con el mandato constitucional de la autonomía local, sino también para satisfacer las legítimas aspiraciones de los municipios de la Región de Murcia en un ámbito que en muchas ocasiones es muy adecuado para su actuación. Además, con ello se pretende incrementar los medios personales y materiales dedicados a la protección de los consumidores lo que, a buen seguro, redundará en su beneficio. Esta atribución de competencias a los municipios lógicamente se limita a aquellos asuntos de consumo más específicamente locales. Para ello se ha tenido en cuenta la diversa capacidad de los municipios y se han previsto siempre unos mecanismos autonómicos de coordinación y colaboración.

Artículo 1.- Adiciones al artículo 8 de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Uno. El apartado g del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

"g) La prohibición del corte del suministro de servicios públicos o de interés económico general de prestación continua, sin constancia fehaciente de recepción previa por el consumidor y usuario de una notificación concediéndole plazo suficiente para

subsanan el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que, en su caso, puedan proceder. La citada prohibición incluye, en particular, los servicios de agua potable, electricidad, teléfono y gas, y no estará referida a los cortes de suministro de carácter general por averías, reparaciones u otros análogos."

Dos. Se añade un apartado II) al artículo 8:

"II) La libertad de elección entre los distintos suministradores de productos, bienes y servicios existentes y a que se respeten las reglas de la economía de mercado."

Artículo 2.- Modificación del capítulo IV del título II de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

El capítulo IV del título II de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, queda redactado en los siguientes términos:

"Capítulo IV

Derecho a la representación, participación y consulta

Artículo 14.- Asociaciones de consumidores y usuarios.

1. Las Asociaciones de consumidores y usuarios constituyen el cauce idóneo de representación, participación y consulta de los consumidores y usuarios.

2. A los efectos de esta ley, tienen la consideración de asociaciones de consumidores y usuarios las siguientes:

a) Las entidades sin ánimo de lucro constituidas conforme a la legislación sobre asociaciones cuya finalidad, recogida en sus estatutos, sea la información, educación, formación, defensa y protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, bien con carácter general bien en relación con productos o servicios determinados. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

b) Las entidades constituidas por consumidores y usuarios conforme a la legislación de cooperativas, en cuyo objeto social se incluya la información, educación, formación, defensa y protección de los derechos e intereses de sus socios como consumidores y usuarios, y que dispongan de un fondo social de, al menos, el 15 por ciento de los excedentes netos de cada ejercicio económico destinado exclusivamente a tales fines.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios se inscribirán en un Registro administrativo que se desarrollará reglamentariamente.

4. En particular, como instrumento de transparencia,

las asociaciones inscritas deberán depositar en la secretaría del Consejo Asesor Regional de Consumo copia de los estatutos o acuerdos de su asamblea general en los que, de conformidad con la legislación aplicable, se defina el marco de colaboración con los operadores del mercado, así como los convenios o acuerdos de colaboración -al igual que sus modificaciones, prórrogas o denuncias- que firmen con éstos.

Artículo 15.- Derechos y funciones de las asociaciones de consumidores y usuarios.

1. Son funciones y derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios, entre otros:

a) Informar, formar y educar a sus socios.

b) Asesorar y, en su caso, prestar asistencia jurídica a sus socios en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses.

c) Propiciar y participar en la resolución extrajudicial de conflictos entre consumidores y usuarios y empresarios y profesionales, de conformidad con lo previsto por la normativa aplicable.

d) Presentar ante los órganos judiciales o administrativos correspondientes las denuncias que estimen oportunas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

e) Ejercer las correspondientes acciones judiciales o extrajudiciales en defensa de sus socios, de la asociación y, en general, de los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con la legislación aplicable.

f) Ser oídas preceptivamente en consulta en el procedimiento de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones administrativas de carácter general que afecten a los intereses que representan; en el procedimiento de fijación de precios y tarifas sujetos a control de las administraciones públicas de la Región de Murcia, en cuanto afecten directamente a los consumidores y usuarios; y en el procedimiento de elaboración de condiciones generales de la contratación de servicios prestados por las administraciones públicas de la Región de Murcia, bien directamente o a través de empresas de capital mayoritariamente público. Este trámite no será necesario cuando en los correspondientes procedimientos haya sido oído el Consejo Asesor Regional de Consumo y, en el ámbito de sus competencias, los Consejos Municipales de Consumo.

g) Tener presencia en los órganos de consulta y participación donde se conozcan asuntos que afecten directamente a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, de conformidad con las reglamentaciones específicas de los órganos de consulta, y con las reglas de reparto que determine el Consejo Asesor.

h) Obtener información y datos de las

administraciones públicas de la Región de Murcia sobre los asuntos que afecten directamente a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, en el marco de la regulación estatal sobre el derecho de acceso a los registros y archivos administrativos y la protección de datos de carácter personal.

i) Ser declaradas de utilidad pública.

j) Integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines y, en su caso, de ámbito territorial más amplio.

2. Las asociaciones de consumidores y usuarios ajustarán sus actuaciones a los principios de buena fe, lealtad, diligencia y demás requisitos establecidos por la legislación estatal, no pudiendo divulgar datos que no se encuentren respaldados por procedimientos, resultados analíticos o ensayos suficientemente contrastados.

3. El incumplimiento de estos principios, requisitos y normas de actuación será causa de baja de la correspondiente inscripción en el Registro, con la imposibilidad de volverse a inscribir en un plazo de cinco a siete años, en función de los perjuicios y alarma social ocasionados. La baja será acordada por el titular de la dirección general competente en materia de defensa al consumidor y usuario, previa audiencia a la entidad afectada.

Artículo 16.- Colaboración entre las administraciones públicas y las asociaciones de consumidores y usuarios.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia fomentarán el fortalecimiento del movimiento asociativo en el ámbito de la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

2. Las administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un marco de cooperación y colaboración con las asociaciones de consumidores, a los efectos de desarrollar programas conjuntos de protección de los consumidores.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán acceder a los instrumentos de colaboración previstos en el apartado anterior y a las subvenciones y ayudas que para la consecución de sus fines concedan las administraciones públicas de la Región de Murcia cuando estén inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y cumplan con las condiciones o requisitos que en cada caso se establezcan.

Artículo 17.- Consejo Asesor Regional de Consumo.

1. Se configura el Consejo Asesor Regional de Consumo como máximo órgano colegiado de consulta, coordinación, participación, diálogo y concertación en materia de consumo, adscrito a la Consejería

competente en materia de defensa del consumidor y usuario.

2. El Consejo estará integrado por representantes de las organizaciones empresariales y de consumidores y usuarios más representativas, de las consejerías con los ámbitos de actuación más relacionados con la protección del consumidor y de las administraciones municipales.

3. Reglamentariamente, se establecerá su composición, funciones y régimen de funcionamiento. En cualquier caso, los criterios sustantivos y de inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia que deban cumplir estas asociaciones para formar parte del Consejo se fijarán en función de que su fin sea la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios con carácter general o en relación con productos o servicios determinados; de sus socios al corriente de pago; de las oficinas de información a consumidores y usuarios de las que sean titulares; de sus delegaciones municipales; de las actividades de consumo que hayan organizado; de su autofinanciación; de su pertenencia a órganos consultivos públicos y de su presupuesto.

Artículo 18.- Consejos municipales de consumo.

1. Los municipios impulsarán la creación de consejos de consumo, como órganos colegiados de carácter consultivo en el diseño y aplicación de las políticas públicas que afecten al ámbito de la defensa del consumidor y usuario.

2. Estos consejos estarán integrados por representantes de los sectores implicados y, en todo caso, por las Asociaciones de consumidores y usuarios que formen parte del Consejo Asesor Regional del Consumo y por las más representativas de su ámbito territorial.

Artículo 19.- Mesa de las asociaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia.

1. La dirección general competente en materia de defensa del consumidor y usuario impulsará y apoyará la constitución por las asociaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia de una mesa de diálogo, como instrumento de coordinación, colaboración y cooperación.

2. En particular, este foro servirá como herramienta de comunicación donde, al menos anualmente, las asociaciones de consumidores más representativas presentarán al resto de asociaciones para su debate una memoria de sus actuaciones como tales, especialmente, de su intervención en el Consejo Asesor Regional de Consumo."

Artículo 3.- Modificación de los artículos 20.4, 22, 23

y 24 y adición del artículo 24 bis en la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Uno. El apartado 4 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

"4. Ante situaciones de riesgo inaceptable para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, o de lesión real de sus intereses económicos y sociales o de aspectos sustanciales de su derecho a la información, las administraciones públicas competentes en materia de defensa del consumidor y usuario deberán adoptar, con la máxima celeridad e incluso inmediatamente, las medidas adecuadas, proporcionadas y estrictamente necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo o lesión. Entre otras, estas medidas podrán consistir en el establecimiento de condiciones previas a la comercialización de un producto, bien o servicio; la suspensión cautelar o prohibición definitiva de la oferta, puesta en el mercado o comercialización o prestación de productos, bienes o servicios; la clausura de establecimientos; la inmovilización cautelar; la retirada del mercado y, en su caso, recuperación de los consumidores de bienes o productos; su destrucción; y cualesquiera otras medidas instrumentales que garanticen la plena eficacia de las anteriores. Igualmente, las situaciones de riesgo inaceptable para la salud deberán comunicarse de forma inmediata a las autoridades sanitarias. Todo ello sin perjuicio de las competencias que ostenten otros órganos en virtud de normas sectoriales que también tengan como finalidad la protección del consumidor.

Los responsables de la elaboración, distribución, comercialización o prestación de bienes y servicios deberán colaborar con las administraciones públicas competentes en la ejecución de las medidas adoptadas y realizar las actuaciones necesarias para su mayor eficacia. Los gastos que genere la ejecución de estas medidas serán a cargo de los responsables de los riesgos detectados, pudiendo acudir al procedimiento administrativo de apremio para su exacción.

En todo caso, las administraciones públicas competentes en materia de defensa del consumidor y usuario podrán advertir a los empresarios o profesionales del incumplimiento de alguno de sus deberes y, si resultara procedente, requerirles su subsanación en un concreto plazo."

Dos. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22.- Ámbito de la inspección de consumo.

1. La actividad de inspección de consumo podrá recaer sobre todos los productos, bienes y servicios que se ofrecen, están destinados a ofrecerse o es

razonablemente previsible que puedan ser utilizados por los consumidores y usuarios; así como sobre los establecimientos, el personal, las materias primas y cualesquiera otros elementos que se utilicen para su producción, distribución, comercialización o prestación; y ello con la finalidad de verificar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones impuestos normativamente o voluntariamente asumidos mediante la oferta, promoción y publicidad, que tengan por objeto proteger cualquiera de los derechos esenciales de los consumidores y usuarios establecidos en esta ley. Igualmente, será objeto de la inspección de consumo la perfección y ejecución de los contratos entre los consumidores y empresarios o profesionales, en cuanto en ello estén implicados los deberes impuestos a las administraciones públicas por esta ley, sin perjuicio de las inspecciones que, para ciertos sectores o aspectos, correspondan a otras administraciones públicas o a otros órganos o servicios de la propia Administración Regional.

2. La actividad de inspección de consumo se realizará preferentemente sobre aquellos bienes, productos y servicios considerados como de uso o consumo común, ordinario y generalizado; y especialmente en aquellas fases o ámbitos donde no existan otras inspecciones administrativas con finalidades concurrentes, como la de carácter sanitario.

3. Los distintos servicios de inspección de las Administraciones públicas de la Región de Murcia actuarán coordinadamente, colaborarán entre sí y se informarán recíprocamente de las irregularidades que detecten y cuya represión corresponda a otros órganos. Igualmente, prestarán la asistencia, especialmente de carácter técnico, que les requieran los órganos competentes en materia de defensa del consumidor y usuario. Las actuaciones realizadas conforme a su normativa por otros servicios de inspección tendrán plena validez en los procedimientos seguidos para la aplicación de esta ley.

4. Los inspectores de consumo, además de la actividad de verificación a la que se refiere el apartado primero, en el curso de sus actuaciones inspectoras, podrán:

a) Informar y asesorar a los inspeccionados sobre sus deberes y la forma de cumplirlos.

b) Efectuar las advertencias y requerimientos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 20.4.

c) Proponer a los órganos administrativos competentes las medidas que consideren adecuadas a las irregularidades que hayan detectado y colaborar en la ejecución de las que se acuerden.

d) Realizar las actuaciones inspectoras previas a un procedimiento sancionador o de otro tipo que considere necesarias el órgano competente para la incoación, así como colaborar en la tramitación de estos procedimientos, practicando las diligencias materiales que acuerde el instructor, así como la

ratificación del contenido de las actas de inspección formalizadas.

e) Colaborar en la toma o suministro de datos con finalidad estadística o de estudios de mercado y en la programación y evaluación de las campañas de inspección."

Tres. El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23.- El estatuto del inspector de consumo.

1. El inspector de consumo es aquel funcionario que con la correspondiente habilitación, incluso de carácter ocasional, realiza las actuaciones de inspección de consumo. En el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de agente de la autoridad a todos los efectos y podrá solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección de cualquier otra autoridad o sus agentes, que resulte precisa y éstos deberán prestarlo. Asimismo, en el desarrollo de las actuaciones inspectoras, podrá ser acompañado y auxiliado por personal técnico.

2. El inspector de consumo, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

a) Acceder sin previo aviso, pero en el horario laboral ordinario, a los locales y dependencias en los que se realicen actividades con trascendencia para los consumidores y usuarios. En el caso de apreciar indicios de irregularidad que lo justifiquen, podrá acceder a los lugares en que pudieran encontrarse pruebas relevantes, aunque no estén abiertos al público en general, sin perjuicio de la necesidad de contar con el consentimiento del afectado o con la correspondiente autorización judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando resulten preceptivas.

b) Exigir la exhibición de los documentos que sean obligatorios según las normas cuyo cumplimiento vigila, así como obtener copias y reproducciones. En el caso de apreciar indicios de irregularidad que lo justifiquen, podrá examinar la documentación mercantil, industrial o contable del inspeccionado y sacar notas o copias.

c) Requerir información sobre cualquier aspecto de la actividad inspeccionada que tenga relación con la investigación que esté llevando a cabo.

d) En el caso de apreciar indicios de irregularidad que lo justifiquen, solicitar de terceros datos o antecedentes útiles para la investigación. En particular, podrá requerir información de los datos transmitidos, las actividades realizadas y la identificación de los destinatarios de sus servicios a los intermediarios de servicios de la sociedad de la información, en el marco de lo establecido por la legislación estatal aplicable.

e) Requerir la remisión a las dependencias administrativas de la documentación necesaria.

f) Requerir la presencia de los inspeccionados o sus representantes en las dependencias administrativas a fin de completar las diligencias de inspección e investigación.

g) Realizar in situ las pruebas, análisis, ensayos, mediciones o exámenes necesarios, así como tomar muestras para su realización posterior, en la forma y condiciones que se determine reglamentariamente.

h) Adoptar provisionalmente, en los casos de urgencia, aquellas medidas a que se refiere el artículo 20.4 que sean imprescindibles para la protección del derecho a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, con sometimiento al régimen establecido en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los sujetos inspeccionados deberán permitir, facilitar y colaborar con las actuaciones inspectoras, debiendo a estos efectos adoptar las medidas que sean necesarias y, entre otras, garantizar que el personal tiene las instrucciones oportunas y establecer la organización interna necesaria que permita una comunicación efectiva con el inspector de consumo.

4. El inspector de consumo deberá actuar en todo momento con respeto y deferencia hacia los sujetos inspeccionados o quienes atendieran la inspección, debiendo mantener estricto sigilo profesional respecto a los datos o informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de responsabilidades de otro tipo, la inobservancia de este deber de sigilo supondrá infracción disciplinaria muy grave."

Cuatro. El artículo 24, Red de laboratorios, pasa a numerarse como artículo 24 bis, quedando el artículo 24 redactado en los siguientes términos:

"Artículo 24.- Las actuaciones inspectoras y su formalización.

1. Las actuaciones inspectoras, salvo que se realicen como una diligencia dentro de un procedimiento administrativo sancionador, se regirán por las siguientes reglas:

a) Se desarrollarán en la forma y momento que mejor permita conocer la realidad, con o sin previo aviso, y por los medios lícitos que en cada caso se consideren más adecuados para la averiguación de los hechos relevantes, tales como: la observación de las ofertas o la publicidad en cualquier medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información; la solicitud o demanda de bienes o servicios, incluso los ofrecidos a distancia; la indagación entre los consumidores o los empresarios que puedan suministrar datos de interés; la consulta de registros y archivos públicos; el examen de documentos o de otro material escrito; las visitas a establecimientos o lugares; la toma de muestras; o la

realización de análisis, ensayos o mediciones.

b) Se ajustarán a los principios de congruencia y proporcionalidad, perturbando sólo lo imprescindible la actividad laboral, empresarial o profesional.

c) El inspector de consumo deberá identificarse previamente en su condición, salvo en aquellos supuestos excepcionales en que la finalidad de la inspección pudiera frustrarse por tal motivo y ésta se realice en lugares de acceso público. En estos casos, se recogerán por escrito las causas que justifican tal forma de proceder.

d) La toma de muestras se indemnizará con el valor de coste, incluidos gravámenes, salvo que se detectara infracción de la presente ley, en cuyo caso, deberá exigirse al responsable el pago de los gastos ocasionados, incluidos los de los análisis y ensayos, además de la sanción que se le imponga.

2. El inspector de consumo levantará acta de sus actuaciones de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando aprecie indicios de infracción.

b) Cuando realice advertencias o requerimientos de subsanación de las irregularidades detectadas.

c) Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, adopte alguna medida provisional para la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.

d) Cuando tome muestras o haga diligencias similares para posteriores análisis o ensayos.

e) Cuando exija la remisión de documentación o información que no haya podido ser facilitada en el momento de la inspección, o requiera la presencia del inspeccionado en las dependencias administrativas.

f) Cuando ejerza las potestades de acceso a locales cerrados o las de examen de la documentación mercantil, industrial o contable, sin perjuicio de la necesidad de contar con el consentimiento del afectado o con la correspondiente autorización judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

g) En los demás casos que se establezca reglamentariamente.

3. El acta es un documento público administrativo que deberá ir en todo caso firmada por el inspector que la cumplimente, así como por el personal auxiliar que, en su caso, le haya acompañado. Cuando en la inspección haya estado presente el titular, un representante o un empleado de la empresa, se le entregará copia y firmará el acta a los únicos efectos de reconocer esa presencia, la recepción de la copia y demás circunstancias de la inspección, incluida la toma de muestras. Si se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta. A las actas se unirán los documentos o copias de documentos, recogidos en cualquier tipo de soporte material, incluidos los soportes informáticos, las fotografías o el material que en cada caso resulte procedente, con la debida identificación.

4. Los hechos recogidos en el acta de inspección, que hayan sido directamente constatados por el inspector de consumo en el ejercicio de sus funciones y que se formalicen con observancia de los requisitos establecidos en este precepto y la normativa que lo desarrolle, tendrán valor probatorio y podrán constituir por sí mismos prueba de cargo suficiente para imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan proponer o aportar los administrados."

Artículo 4.- Modificación de diversos artículos del título III, Infracciones y sanciones, de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Uno. Se añaden cinco nuevos apartados al artículo 25 con la siguiente redacción:

"14. El fraude en la prestación de servicios de instalación o reparación de bienes y de asistencia en el hogar por la innecesaria realización de trabajos o sustitución de piezas para conseguir un aumento del precio, aunque el usuario haya prestado su consentimiento por las falsas indicaciones del sujeto responsable, o por la facturación de trabajos no realizados o ejecutados con accesorios de peor calidad que los indicados al usuario.

15. El incremento de los precios de los repuestos o piezas al aplicarlos en las reparaciones o instalaciones de bienes y el cobro injustificado por mano de obra, traslado o visita de cantidades muy superiores a los costes medios estimados de cada sector.

16. La manipulación fraudulenta en los aparatos o sistemas de medición de los productos o servicios suministrados a los consumidores y usuarios.

17. La distribución, suministro, venta u oferta de bienes que hayan superado su fecha de caducidad o de consumo idóneo, salvo las excepciones que reglamentariamente se prevean para este último supuesto."

Dos. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

"1. La venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los establecidos o autorizados por la Administración, comunicados, anunciados al público, presupuestados o pactados con el consumidor y usuario; y, en general, el incumplimiento de las disposiciones o las normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales."

Tres. El apartado 8 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

"8. El corte del suministro al abonado de servicios

públicos o de interés económico general sin respetar lo dispuesto en el artículo 8.g)".

Cuatro. Se añade un nuevo apartado al artículo 26 con la siguiente redacción:

"9. La realización de actividades sin los seguros, avales u otras garantías similares impuestas legalmente en beneficio de los consumidores y usuarios."

Cinco. Se añaden cinco nuevos apartados al artículo 27 con la siguiente redacción:

"9. La elaboración, distribución, suministro u oferta de productos, bienes o servicios sin cumplir correctamente los deberes de información al consumidor o usuario que impongan las leyes y los reglamentos en relación con cualquiera de los datos o menciones obligatorios y por cualquiera de los medios previstos para tal información.

10. La facilitación al consumidor o usuario de información de carácter no obligatorio sin atenerse a las normas que, en su caso, la regule; así como la inclusión en el etiquetado de marcados o símbolos que no estén avalados por las correspondientes certificaciones.

11. La inclusión en los contratos con consumidores o usuarios de reenvíos a condiciones generales contenidas en textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato o sin que se permita al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

12. La inclusión o aplicación de cláusulas abusivas en la oferta o promoción de productos o servicios, en los contratos o en la propia ejecución de éstos.

13. Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho del consumidor de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de bienes de tracto sucesivo o continuado, la obstaculización al ejercicio de tal derecho del consumidor a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de comunicación al usuario del procedimiento para darse de baja en el servicio, de conformidad con la legislación estatal aplicable."

Seis. El apartado 1 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

"1. La resistencia, negativa u obstrucción a las labores de inspección; la no remisión a las oficinas administrativas de la documentación requerida; el suministro de información o documentación falsa o inexacta; la excusa reiterada, la negativa o la resistencia a la comparecencia formalmente requerida en las dependencias administrativas; así como el

incumplimiento de cualesquiera de los deberes impuestos en el artículo 23.3 de la presente ley."

Siete. El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

"5. El incumplimiento o la falta de colaboración de los responsables de la elaboración, distribución, comercialización o prestación de bienes y servicios en la ejecución de las medidas a que se refieren el párrafo primero del artículo 20.4 y el artículo 36.4."

Ocho. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 28 con la siguiente redacción:

"6. Toda actuación discriminatoria contra consumidores o usuarios por sus circunstancias personales o sociales.

7. Aquellas conductas ilegítimamente limitadoras de la libertad de elección del consumidor o usuario.

8. Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen."

Nueve. El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las tipificadas en esta ley que no estén calificadas expresamente como graves o muy graves. En todo caso, será infracción leve la recogida en el artículo 28.8 de esta ley."

Diez. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 30. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves las tipificadas en esta ley cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aquellas recogidas en el artículo 25 que sean concurrentes, total o parcialmente, con infracciones sanitarias graves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

b) Haberse cometido dolosamente o con grave negligencia por falta de los controles, precauciones, actuaciones o conocimientos más elementales exigibles según la actividad de que se trate; salvo los supuestos de incumplimiento de los deberes formales impuestos a los operadores económicos o de irregularidades menores que no hayan originado una lesión efectiva del derecho a la salud y seguridad o de los derechos o intereses económicos de los consumidores y usuarios.

c) Haberse realizado explotando la especial

situación de inferioridad o indefensión de los consumidores o usuarios incluidos en alguno de los colectivos especiales a que se refiere el artículo 4.

d) Haberse realizado prevaleciéndose el infractor de su situación de predominio en un sector del mercado.

e) Cuando en el plazo de un año anterior a la comisión de una nueva infracción inicialmente calificable como leve, el presunto infractor hubiera sido sancionado de manera firme en vía administrativa por la comisión de otra infracción de las tipificadas en esta ley, salvo que la dimensión o extensión de la actividad del infractor no haga especialmente reprochable esta reiteración.

f) Si calificando la infracción como leve, su comisión resultara para el infractor más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

g) La infracción tipificada en el artículo 27.7, cuando produzca un riesgo o daño efectivo y grave para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.

h) La infracción tipificada en el artículo 27.12, cuando se trate de los contratos de compraventa de vivienda o de arrendamiento para vivienda habitual.

2. Será siempre calificada como infracción grave la resistencia, negativa u obstrucción a las labores de inspección."

Once. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las tipificadas en esta ley cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aquellas recogidas en el artículo 25 que sean concurrentes, total o parcialmente, con infracciones sanitarias muy graves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

b) Haber concurrido con una resistencia, negativa u obstrucción a la labor inspectora, que haya originado especiales dificultades en la detección, investigación o persecución de la conducta infractora.

c) Haberse realizado aprovechando situaciones de necesidad de determinadas personas o de bienes, productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, así como haber originado igual situación en un sector o en una zona del mercado.

d) Haber originado una grave alteración social, previsible en el momento de la comisión, originando alarma o grave desconfianza en los consumidores o afectando muy desfavorablemente a un sector económico.

e) Cuando en el plazo de los tres años anteriores a la comisión de la nueva infracción inicialmente calificable como grave, el presunto infractor hubiera

sido sancionado de manera firme en vía administrativa por la comisión de otra infracción grave o muy grave de las tipificadas en esta ley o condenado ejecutoriamente por un delito en el que hubieran resultado perjudicados sujetos en su condición de consumidores o usuarios.

f) La aplicación de precios o de márgenes comerciales en cuantía superior a los establecidos o autorizados por la Administración, comunicados, anunciados al público, presupuestados o pactados, cuando haya generado un beneficio ilícito global superior a los 50.000 euros."

Doce. El apartado 5 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

"5. Si una infracción es imputada a una persona jurídica se considerarán también como responsables sus gestores, directores o administradores, así como los técnicos responsables de la elaboración y control del producto o servicio. En ambos supuestos, siempre que sus conductas dolosas o gravemente negligentes hayan sido necesarias para la comisión de la infracción."

Trece. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 32 con la siguiente redacción:

"8. Lo previsto en los puntos 1, 2, 3 y 4 se entenderá sin perjuicio de que cuando en relación con los mismos bienes o servicios hayan intervenido distintos sujetos como productores, importadores, distribuidores, minoristas u otros, cada uno será responsable como autor de la infracción que, en su caso, haya cometido y por ella será sancionado de manera independiente.

9. Será responsable subsidiaria de las sanciones pecuniarias la persona o entidad que, mediante participaciones u otros mecanismos societarios o jurídicos, controle o dirija las actividades de la responsable principal de la infracción, siempre y cuando no se les considere coautores".

Catorce. El apartado primero del artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Las infracciones tipificadas en la presente ley podrán ser sancionadas en los siguientes términos:

a) Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de 200 a 5.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 5.001 euros y 30.000 euros, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 30.001 y 600.000 euros, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la

infracción.'

Quince. El artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 34.- Graduación de las sanciones.

1. Para la determinación de las sanciones que proceda imponer y su extensión, se valorarán todas las circunstancias objetivas y subjetivas con trascendencia para el injusto y la reprochabilidad que todavía no hayan sido consideradas. En particular, se apreciará la concurrencia de las agravantes y atenuantes previstas en los siguientes apartados.

2. Son circunstancias agravantes:

a) Los criterios enumerados en los artículos 30 y 31, aunque no se tendrá en cuenta aquél que haya sido utilizado para calificar la gravedad de la infracción.

b) El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios y sobre los mismos sectores implicados.

c) La generalización en el número de consumidores y usuarios afectados.

d) La reincidencia.

e) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos acordados por las administraciones públicas competentes para la subsanación de las irregularidades detectadas.

f) Haber persistido en la conducta infractora de forma continuada o permanente.

g) La concurrencia de elementos que dificulten gravemente la detección o persecución de la infracción.

3. Son circunstancias atenuantes las siguientes, siempre que se realicen con anterioridad a la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador:

a) La corrección diligente de las irregularidades en que consista la infracción.

b) La devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

c) La reparación de los daños y perjuicios ocasionados al consumidor y usuario.

d) La colaboración activa con los órganos competentes para evitar o disminuir los efectos de la infracción.

4. A efectos de graduación de la sanción de multa, el margen sancionador correspondiente a cada tipo de infracción según su gravedad se dividirá en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base, se observarán las siguientes reglas:

a) Si concurre una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad.

b) Si concurre una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su mitad superior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la cuantía máxima de dicha mitad.

c) Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador individualizará la sanción dentro de la mitad inferior, atendiendo a todas las circunstancias de la infracción.

d) Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la multa entre la cuantía mínima y máxima correspondiente.

5. El órgano sancionador podrá prescindir de las reglas establecidas en el apartado anterior, siempre que ello sea necesario para evitar que la comisión de la infracción resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

6. Cuando la aplicación del régimen sancionador establecido por la presente ley origine una desproporción manifiesta entre la sanción que deba imponerse y la capacidad económica del infractor, el órgano sancionador podrá imponer la multa en su grado mínimo.

Dieciséis. Se modifica la cuantía prevista en el artículo 39.2, sustituyéndose la expresión "100.000 pesetas" por la expresión "600 euros".

Diecisiete. El apartado 4 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

"4. Las sanciones impuestas serán objeto de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas aplicables."

Dieciocho. El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 43.- Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos; y las leves, a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En cuanto a la interrupción de este plazo se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, interrumpirán la prescripción las actuaciones judiciales penales y la tramitación de otros procedimientos administrativos sancionadores en cuanto tales actuaciones impidan iniciar o continuar el procedimiento para sancionar las infracciones de esta ley.

2. La acción para perseguir las infracciones caducará si, conocida por la Administración competente la existencia de una infracción y finalizadas las

diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, transcurren seis meses sin que la autoridad competente ordene incoar el procedimiento oportuno. A tal efecto, si hubiera toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de recibidos los resultados del análisis inicial.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora será de nueve meses.

4. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

5. La prescripción y la caducidad se apreciarán de oficio por parte del órgano competente, sin perjuicio de la posibilidad de ser alegadas por el interesado.

6. Si se produjera la prescripción o la caducidad, el órgano competente podrá ordenar la incoación de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidad del funcionario o los funcionarios causantes de la demora".

Diecinueve. El artículo 44 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 44.- Competencia sancionadora.

1. En el ámbito de la Administración regional, los órganos competentes para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley son: el Director General de Consumo para imponer sanciones por infracciones leves y graves; el Consejero competente en materia de defensa del consumidor para imponer sanciones por infracciones muy graves hasta 250.000 euros; y el Consejo de Gobierno para imponer sanciones por infracciones muy graves que superen dicha cuantía.

2. Las Administraciones locales tendrán competencia sancionadora respecto a las infracciones leves cometidas en su término municipal, en relación con las empresas y establecimientos en él domiciliados, y sobre cualesquiera infracciones tipificadas en esta ley en las que se incurra en el ejercicio de la actividad de venta ambulante en su territorio. No obstante, esta competencia podrá ser asumida directamente por los órganos competentes de la Administración regional cuando sea conveniente una actuación integral a causa de la extensión de la conducta infractora, de su gravedad, del número de municipios afectados o de la urgencia, previa y preceptiva notificación del acuerdo de incoación a las administraciones locales afectadas. Los órganos locales competentes para sancionar se determinarán conforme a la legislación de régimen local y a sus propias normas de organización".

Artículo 5.- Adición de un nuevo título, con ordinal IV, a la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de

Murcia.

Se incorpora un nuevo título, con ordinal IV, del siguiente tenor:

"TÍTULO IV
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LA DEFENSA
Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y
USUARIOS

Artículo 45.- Competencias locales.

1. Sin perjuicio de las competencias propias de la Administración regional como Administración pública competente en materia de defensa del consumidor y usuario, corresponde a las Administraciones locales de la Región de Murcia velar y promover la protección y defensa de los consumidores y usuarios, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el alcance y contenido que les atribuye la presente ley y el resto de las normas jurídicas aplicables.

2. En particular, las Administraciones locales tienen las siguientes competencias:

a) El desarrollo de actuaciones singulares y generales de información y formación dirigidas a los consumidores a través de los instrumentos que se consideren adecuados y, en particular, mediante la creación de Oficinas Municipales de Información al Consumidor o la utilización de los medios de comunicación pública de titularidad local. Con este objeto, podrán recabar la colaboración de las Asociaciones de consumidores y usuarios.

b) La inspección de consumo con el alcance y facultades previstos en esta ley y, en particular, la inspección y control del cumplimiento de la normativa de protección del consumidor y usuario en la venta ambulante o no sedentaria. La Consejería competente en materia de defensa del consumidor y usuario coordinará la actuación de la inspección de consumo local, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las relativas a régimen local.

c) La adopción de las medidas administrativas no sancionadoras previstas en los artículos 20.4 y 36.4, siempre que la situación a la que respondan sea estrictamente de ámbito local y se pueda afrontar en su totalidad dentro del término municipal. En caso contrario, sólo podrán adoptar provisionalmente las que sean urgentes, poniéndolo en conocimiento inmediato de la Dirección General competente en materia de defensa del consumidor y usuario para que ésta adopte los acuerdos procedentes.

d) La colaboración en la aplicación y ejecución de las medidas administrativas no sancionadoras a las que se refiere el apartado anterior adoptadas por la Administración regional, en los términos que ésta determine.

e) El ejercicio de las acciones judiciales que en

defensa de los consumidores y usuarios le reconozca la legislación estatal aplicable, tales como las acciones de cesación, retractación y declarativas de condiciones generales de la contratación.

f) El apoyo y fomento de las Asociaciones de consumidores y usuarios radicadas en su territorio o en cuanto a las actividades que realicen en él.

g) El ejercicio de la potestad sancionadora con el alcance previsto en el artículo 44.2.

h) Las demás que le atribuyan las leyes, así como el ejercicio de las que les delegue la Administración regional de conformidad con la legislación estatal y autonómica de régimen local.

3. Todas las actividades y competencias de los municipios relacionadas con la defensa y protección de los consumidores y usuarios podrán desarrollarse por medio de mancomunidades u otras fórmulas asociativas.

Artículo 46.- De la colaboración, coordinación y cooperación interadministrativa.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia con competencias en materia de defensa del consumidor y usuario ajustarán su actuación a los principios de colaboración, coordinación y cooperación que rigen las relaciones interadministrativas, haciendo posible una utilización eficaz y eficiente de los recursos humanos y materiales de que dispongan y con el objetivo de alcanzar un elevado nivel de protección a los consumidores y usuarios.

2. Las administraciones locales podrán solicitar la cooperación, asistencia y auxilio de la Administración regional para el eficaz ejercicio de sus competencias y ésta sólo podrá negarla por las causas previstas en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y en la legislación sobre régimen local. Asimismo, podrán intimar a la Administración regional el ejercicio de sus propias competencias.

3. Las administraciones locales deberán poner en conocimiento de los órganos regionales de defensa del consumidor cualesquiera datos o informaciones que pudieran ser relevantes para el ejercicio por aquéllos de sus competencias.

Artículo 47.- Planes sectoriales de coordinación.

1. Si los instrumentos regulados resultaran insuficientes para asegurar la coherencia de la actuación de las administraciones públicas de la Región de Murcia en el ámbito de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal y autonómica de régimen local, podrá coordinar la actividad de las administraciones locales en esta materia mediante la aprobación de

planes sectoriales en los que se fijan los objetivos y se determinen las prioridades de la acción pública en esta materia.

2. Estos planes serán informados preceptivamente por el Consejo Asesor Regional de Consumo y en ningún caso podrán suponer menoscabo de las competencias que esta ley u otras leyes atribuyan a las administraciones locales.

Artículo 6.- Modificación de numeración y adición de título a la disposición final única y adición de otra nueva a la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Uno. La disposición final única se convierte en disposición final primera, con el título "Desarrollo reglamentario".

Dos. Se añade una disposición final segunda con la siguiente redacción:

"Disposición final segunda. Actualización de las cuantías de las sanciones.

El Consejo de Gobierno revisará y actualizará periódicamente las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo."

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación al Consejo de Gobierno.

Se habilita el Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año elabore un Texto refundido de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, al que se incorporen las modificaciones que en su texto ha introducido la presente ley, regularizando, aclarando y armonizando ambas disposiciones.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en

sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en pleno registradas con los números 75, 77, 78 y 80 a 86, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 4 de febrero de 2008
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 75, SOBRE ACTUACIÓN EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN CON CUBIERTAS DE FIBROCEMENTO, FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL G.P. MIXTO, (VII-3160).

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida+Los Verdes y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presento ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción sobre actuación en centros educativos públicos de la Región de Murcia con cubiertas de fibrocemento:

Existe un gran número, difícil de precisar, de edificaciones públicas con cubiertas de fibrocemento, antigua "uralita", material cuya fabricación actualmente está prohibida por contener fibras de amianto, considerado actualmente, sin lugar a dudas, potente cancerígeno.

La Orden de 7 de diciembre de 2001 del Ministerio de la Presidencia (BOE de 14-12-2001), acorde con la normativa europea 1999/77/CE, de 26 de julio, indica que éstas sólo se podrán mantener hasta el fin de su vida útil, es decir, en el momento en que estuvieran deterioradas o agrietadas habrá que retirarlas; esta retirada debe de hacerse mediante una empresa homologada y almacenadas en condiciones de seguridad ambiental dentro de vertederos controlados.

Consideramos de especial urgencia la actuación en colegios e institutos, como el caso de la cubierta del pabellón deportivo en el instituto de Cartagena Juan Sebastián Elcano, situación denunciada inútilmente por los padres, con su cubierta en pésimas condiciones y altamente deteriorada.

Como la vida útil de este material ronda los 20 ó 25 años (en buenas condiciones de conservación), y el comienzo de la fabricación, así como su utilización es muy anterior a estas fechas, es por lo que mi grupo parlamentario presenta para su debate y aprobación, si procede, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, ponga en marcha las siguientes actuaciones en edificios públicos con cubiertas de fibrocemento:

1.- Un censo de instalaciones públicas que sus cubiertas sean de fibrocemento.

2.- Una valoración ambiental de estas instalaciones, según la norma UNE 8155189, y, en caso de que resulte peligrosa, el cierre inmediato de la misma.

3.- Proceder al desmantelamiento de las instalaciones que resulten peligrosas.

Cartagena, 3 de diciembre de 2007
EL PORTAVOZ,
José Antonio Pujante Diekmann

MOCIÓN 77, SOBRE REPROBACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA CONSEJERA DE SANIDAD, FORMULADA POR D. DOMINGO CARPENA SÁNCHEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3234).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Domingo Carpena Sánchez, diputado del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre reprobación de la actuación de la consejera de Sanidad:

Exposición de motivos: El pasado 12 de diciembre se celebró el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Durante el desarrollo de la sesión, la consejera de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, María Ángeles Palacios, acompañando a otros consejeros de Sanidad de gobiernos regionales del Partido Popular, abandonó el Consejo alegando que no se iba a tratar en pleno el tema de la financiación sanitaria.

El pleno continuó celebrándose con total normalidad, tratándose los asuntos previstos en el orden del día. Entre ellos convendría destacar el análisis de un informe sobre el papel que tiene que realizar el SNS en la prevención, detección precoz, atención y sensibilización social sobre la violencia de género, una de las principales lacras de nuestra sociedad. Del mismo modo se aprobaron dos nuevos procesos para ser atendidos en servicios de referencia (trasplante de córnea infantil y transexualidad), y, entre otros temas, se aprobaron los criterios para financiar a las comunidades autónomas por valor de más de 22 millones de euros para el desarrollo de estrategias de salud comunes a todo el Sistema y referentes a cardiopatía isquémica, cáncer, diabetes, salud mental, cuidados paliativos, ictus y salud perinatal.

Este grupo parlamentario entiende que, con su actitud, la Sra. Palacios ha hecho una dejación de su responsabilidad institucional y de sus obligaciones con el cargo que ostenta, prefiriendo acatar los dictados del Partido Popular antes que trabajar por la salud y defender los intereses de los ciudadanos de nuestra Región como consejera que es de todos los murcianos.

La consejera Palacios, con su abandono, ha actuado con deslealtad institucional; ha demostrado una falta de respeto para con los ciudadanos de nuestra Región ausentándose de un debate donde se estudiaban mejoras para la salud de todos los españoles y, por supuesto, de los murcianos; ha intentado utilizar el pleno del Consejo para intereses electoralistas, ha preferido la bronca estéril y la confrontación inútil en lugar del debate sereno; ha rechazado manifestar sus discrepancias, legítimas por otra parte, con argumentos, como en toda sociedad democrática avanzada, y ha intentado, además con sus justificaciones posteriores, confundir a la opinión pública y tergiversar la realidad, ya que ha sido con el Gobierno del Sr. Rodríguez Zapatero cuando más fondos extraordinarios para gastos sanitarios ha recibido nuestra Comunidad Autónoma.

También ha demostrado, en definitiva, un desconocimiento profundo del funcionamiento tanto del Consejo Interterritorial del SNS como de la financiación de las comunidades autónomas, ya que con la aprobación del nuevo modelo en el año 2001, promovido por el Partido Popular, la financiación sanitaria como tal no existe, ya que quedó subsumida en la financiación global de todas las comunidades autónomas, siendo además el órgano competente para debatir temas de financiación de las comunidades autónomas el Consejo de Política Fiscal y Financiera, donde el Gobierno de nuestra Región está representado.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia reprueba la actuación de la consejera de Sanidad, D.^a María Ángeles Palacios, por la dejación de responsabilidades institucionales y el incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo al abandonar el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 12 de diciembre de 2007.

Cartagena, 14 de diciembre de 2007

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Domingo Carpena Sánchez.

MOCIÓN 78, SOBRE RETIRADA DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE URBANISMO AL AYUNTAMIENTO DE TOTANA, FORMULADA POR D.^a TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3252).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Teresa Rosique Rodríguez, diputada del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente

moción para su debate en pleno sobre retirada de competencias en materia de urbanismo al Ayuntamiento de Totana:

Exposición de motivos: Los graves acontecimientos acaecidos en el municipio de Totana, con el registro, por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, de numerosos expedientes municipales, el encarcelamiento del actual alcalde, la imputación de diversos funcionarios y empresarios de la zona y los gravísimos hechos con los que se relaciona al ex alcalde de Partido Popular, actualmente diputado regional, que ha obligado al grupo parlamentario del PP a expulsarlo de su grupo, exige actuaciones contundentes por parte del Gobierno regional.

Esta gravísima situación ha puesto bajo sospecha la gestión pública del urbanismo en Totana. La seguridad respecto a la defensa del interés general y la independencia respecto a intereses privados que dicha gestión debe ofrecer a los ciudadanos del municipio y por extensión a los de la Región de Murcia no está garantizada, y es precisamente esa garantía lo que exige que el Gobierno regional actúe con firmeza ejercitando toda su capacidad competencial para asegurarla.

Por todo ello, el grupo parlamentario Socialista presenta ante el Pleno de la Cámara, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a que retire las competencias en materia de urbanismo al Ayuntamiento de Totana.

Cartagena, 28 de diciembre de 2007

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. LA DIPUTADA, Teresa Rosique Rodríguez.

MOCIÓN 80, SOBRE PUESTA EN MARCHA DE MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN DE LA SUBIDA DE PRECIOS EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D.^a BEGOÑA GARCÍA RETEGUI, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3366).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Begoña García Retegui, diputada del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre puesta en marcha de medidas para la contención de la subida de precios en la Región de Murcia.

Exposición de motivos: El año 2007 termina, una vez más, con la Región de Murcia como Comunidad Autónoma más inflacionista de España, con un 4,7% de incremento interanual. Y lo más llamativo es que hemos vuelto a ser "líderes" en subida en el grupo alimentos, con una subida de un 9,5%, muy por encima de la media nacional.

La pasividad del Ejecutivo regional no tiene

justificación porque eran más que previsibles estas subidas después de más de ocho años de subidas continuadas del IPC por encima de la media nacional.

La subida de carburantes y cereales no puede continuar siendo la excusa para no tomar medidas. El diferencial de precios de la Región de Murcia con la media española castiga más a los murcianos, a los que genera dificultades añadidas para llegar a fin de mes.

Bajos salarios, bajas pensiones y alta temporalidad cierran el círculo vicioso de la economía regional.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que ponga en marcha, de forma inmediata, medidas concretas para contener la subida imparable de precios en la Región de Murcia.

Cartagena, 16 de enero de 2008

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. LA DIPUTADA, Begoña García Retegui.

MOCIÓN 81, SOBRE ADHESIÓN AL PACTO DE ESTADO CONTRA LA POBREZA, FORMULADA POR D.ª MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3382).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María Dolores Hernández Sánchez, diputada del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre adhesión al Pacto de Estado contra la Pobreza.

Exposición de motivos: El día 19 de diciembre de 2007 el Gobierno de España y todos los partidos con representación en el Congreso de los Diputados suscribieron un Pacto de Estado contra la Pobreza, impulsado por la Coordinadora de ONG's de Desarrollo de España. El objetivo de ese gran pacto es comprometer a los gobiernos españoles del futuro, sea cual sea su color político, en la lucha contra la pobreza.

En el mismo sentido, pretendemos que el Gobierno regional de la Región de Murcia y los grupos representados en esta Asamblea Regional, adquiramos el compromiso activo de lucha contra la pobreza, con independencia del partido político que gobierne en esta Comunidad Autónoma, y es por lo que el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia se adhiere al Pacto de Estado contra la Pobreza, suscrito por PSOE, PP, IU, CiU, ERC, PNV, Coalición Canaria, ICV, BNG, Chunta Aragonesista, EA y Nafarroa Bai, e insta al Consejo de Gobierno a que se adhiera al mismo.

Cartagena, 9 de enero de 2008

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. LA DIPUTADA, María Dolores Hernández Sánchez.

MOCIÓN 82, SOBRE CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN AULA VIRTUAL PARA LA FORMACIÓN Y DIFUSIÓN DEL USO SOSTENIBLE DE LOS ESPACIOS MARINOS, FORMULADA POR D. BARTOLOMÉ SOLER SÁNCHEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3534).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Bartolomé Soler Sánchez, diputado del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre creación y puesta en marcha de un aula virtual para la formación y difusión del uso sostenible de los espacios marinos.

Exposición de motivos: Según refleja el informe "Áreas Marinas Protegidas en la cuenca mediterránea", solamente el treinta y seis por ciento de los espacios costeros son Áreas Marinas Protegidas.

Las Áreas Marinas Protegidas tienen una extraordinaria importancia tanto en políticas pesqueras como ambientales, ya que ayudan a mantener los procesos ecológicos que soportan la vida en los océanos, preservan la diversidad genética y aseguran el uso sostenible de especies y ecosistemas.

Hasta hace relativamente poco tiempo, el interés por la protección del mar y sus recursos en el Mediterráneo español era exclusivamente pesquero. Sin embargo, esta tendencia ha sufrido un giro en los últimos años y ahora se apuesta por la protección con fines de conservación. Este hecho se ha debido, principalmente, al retraso existente en el conocimiento del medio marino, retraso que las administraciones públicas vienen obligadas a corregir.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, cree y ponga en marcha un aula virtual para la formación y difusión del uso sostenible de los espacios marinos, para que pueda ser consultada por todos los interesados a través de Internet.

Cartagena, 21 de enero de 2008

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Bartolomé Soler Sánchez.

MOCIÓN 83, SOBRE PLAN INTEGRAL DE ACTUACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA ECOLÓGICA Y ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D. BARTOLOMÉ SOLER SÁNCHEZ, DEL G.P.

SOCIALISTA, (VII-3535).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Bartolomé Soler Sánchez, diputado del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre plan integral de actuación para el fomento de la agricultura y ganadería ecológica y elaboración y difusión de una campaña de promoción de productos ecológicos de la Región de Murcia,

Exposición de motivos: La agricultura ecológica define al sistema productivo cuyo objetivo fundamental es la obtención de alimentos saludables y de máxima calidad, respetando el medio ambiente y conservando la fertilidad de la tierra, todo ello mediante la utilización óptima de los recursos naturales, excluyendo el empleo de productos químicos de síntesis y procurando un desarrollo sostenible.

El fomento de la agricultura y la ganadería ecológica es una de las respuestas básicas a la cada vez más insistente demanda de los consumidores de alimentos de calidad y con todas las garantías sanitarias.

Las administraciones públicas no pueden ignorar la realidad de este sector, con una gran tradición en la Región de Murcia, debido al fabuloso clima de que disfrutamos, a la calidad de nuestros suelos y al saber hacer de nuestros agricultores que hace que nuestra Comunidad sea un lugar ideal para la práctica de la misma.

Por todo ello es necesario salvar obstáculos, como el de la comercialización, y fijar estrategias de cara al futuro.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, conjuntamente con todos los agentes implicados en el sector, elabore un plan integral de actuación para el fomento de la agricultura y la ganadería ecológicas, así como la elaboración y difusión de una campaña de promoción de productos ecológicos de la Región de Murcia.

Cartagena, 21 de enero de 2008

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Bartolomé Soler Sánchez.

MOCIÓN 84, SOBRE ELABORACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN REGLAMENTO MARCO DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS POLICÍAS LOCALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D. BARTOLOMÉ SOLER SÁNCHEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-35536).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Bartolomé Soler Sánchez, diputado del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre elaboración y puesta en marcha de un reglamento marco de segunda actividad de los policías locales de la Región de Murcia.

Exposición de motivos: La Ley 2/1986, de 13 de marzo, estableció los pilares del régimen jurídico de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, atribuyendo a los policías locales las funciones de colaboración en materia de policía judicial y seguridad ciudadana, correspondiendo a estos funcionarios municipales unas funciones eminentemente operativas y en muchas ocasiones arriesgadas y penosas, en donde las condiciones físicas y el equilibrio psicológico son determinantes en la eficacia del ejercicio de la profesión policial.

En la práctica, el nivel de problemas y de exigencia en la prestación de servicios de emergencia, prevención y seguridad pública ha ido evolucionando y las policías locales han asumido ese compromiso que demandan los ciudadanos adaptándose a los nuevos tiempos, ya que, en la actualidad, no asumen sólo las funciones tradicionales por las que eran generalmente conocidos, como la dirección del tráfico o la imposición de sanciones relacionadas con el mismo.

Desgraciadamente la delincuencia de hoy no es la de hace treinta años, y se manifiesta en un marco de inseguridad donde los policías de los ayuntamientos no son ajenos y los ciudadanos demandan legítimamente una respuesta de éstos acorde con las necesidades actuales, lo que conlleva a situaciones en las que la peligrosidad y el riesgo han aumentado de forma considerable no sólo para los ciudadanos, sino también para los policías encargados de velar por ellos.

El desarrollo de las referidas funciones requiere determinadas aptitudes psicofísicas en los funcionarios que, naturalmente, se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias, entre otras, el ejercicio de la propia actividad.

Por otra parte, a la Administración pública ha de exigírsele eficacia en la gestión de las funciones que tiene encomendadas.

Por último, la Ley 286 establece que las comunidades autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al consejo de Gobierno a que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, en virtud del principio de eficacia y al objeto de garantizar una adecuada prestación de los servicios de Policía Local y al amparo de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/1998, de 22 de julio, de coordinación de policías locales de la Región de

Murcia, establezca un reglamento marco de segunda actividad de policías locales de la Región de Murcia.

Cartagena, 23 de enero de 2008

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Bartolomé Soler Sánchez.

MOCIÓN 85, SOBRE NUEVA NORMATIVA REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN FOTOVOLTAICO, FORMULADA POR D. JUAN CARLOS RUIZ LÓPEZ, DEL G.P. POPULAR, (VII-3571).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre nueva normativa reguladora de la producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico.

La energía fotovoltaica basada en la captación de la energía solar y su transformación en eléctrica presenta como principales características su inagotabilidad, su elevada calidad energética y su nulo impacto ecológico, al igual que permite múltiples aplicaciones: suministro a viviendas aisladas, faros, bombeos, a la vez que mediante su conexión a la red eléctrica permite instalaciones de pequeño y gran tamaño.

El empleo de las energías renovables constituye una línea prioritaria en la planificación de las políticas energéticas de los diferentes gobiernos y constituye un paso importante hacia el cumplimiento de los compromisos del Protocolo de Kyoto.

Esta política medioambiental ha propiciado que España se sitúe en las primeras posiciones en el establecimiento y desarrollo de un tejido industrial basado en el uso de estas tecnologías.

En la Región de Murcia el consumo eléctrico se encuentra en continuo crecimiento. La implantación de esta tecnología ha encontrado su máxima repercusión a nivel local en zonas penalizadas por la falta de recursos hídricos, convirtiéndose en una oportunidad de futuro en zonas de dependencia agrícola.

Las sucesivas modificaciones del régimen económico y jurídico que regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, han originado un incremento continuo de las distintas variables de aplicación en un periodo de pocos años.

En este contexto, la inminente aplicación de la normativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio viene a sustituir un régimen de incertidumbre jurídica y una señalización en el ámbito socioeconómico a nivel local que, además de estar en discordancia absoluta con las políticas energéticas emanadas de la Unión Europea, supone una involución

injustificable en el ámbito de la apuesta que las administraciones públicas españolas han realizado en el desarrollo de estas tecnologías.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

1. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a que reconsidere el texto de la nueva normativa que regula la energía fotovoltaica, que reduce en un 30% las tarifas de vertido a la red eléctrica.

2. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a que mantenga, o incluso potencie, el establecimiento de este tipo de generación eléctrica que tiene su mayor incidencia socioeconómica en el ámbito de las corporaciones locales.

Cartagena, 31 de enero de 2008

EL PORTAVOZ,
Juan Carlos Ruiz López

MOCIÓN 86, SOBRE OPOSICIÓN AL CANON DIGITAL, FORMULADA POR D. JUAN CARLOS RUIZ LÓPEZ, DEL G.P. POPULAR, (VII-3572).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre oposición al canon digital:

La Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de la propiedad intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, contempla, en su artículo 25, la implantación de un canon digital que supone un grave perjuicio a la totalidad de los usuarios y consumidores, constatando:

1.- Que este canon grava indiscriminadamente a todos los ciudadanos sólo por el hecho de ser sospechosos de poder realizar una copia de una obra sujeta a propiedad intelectual.

2.- Que este canon grava igual de indiscriminadamente a cualquier usuario de la tecnología, desde los juzgados a los estudiantes pasando por los fotógrafos y los fabricantes de software, se impone también al material escolar, a los elementos que necesitan nuestras empresas, comerciantes y profesionales forzosamente para trabajar y se extiende a todas las actividades que utilicen dispositivos electrónicos.

3.- Que estamos frente a un impuesto de carácter general a favor de determinadas personas privadas, sin ningún tipo de control por parte del Estado, y que encarece hasta un cuarenta por ciento los productos

tecnológicos. El canon nada tiene que ver con la piratería, aunque, interesadamente, las entidades de gestión han querido mezclar ambos conceptos.

4.- Que dicho canon está recaudando incluso por las obras de autores y creadores no representados por las entidades de gestión, aunque ellos no entran en el reparto de lo recaudado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a que se dirija al Gobierno de la nación para que proceda a la derogación del artículo 25 de la Ley de propiedad intelectual, para suprimir el canon digital.

Cartagena, 31 de enero de 2008
EL PORTAVOZ,
Juan Carlos Ruiz López

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las interpelaciones para debate en pleno registradas con los números 22 y 24, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 4 de febrero de 2008
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN 22, SOBRE ADJUDICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN DE LA AUTOVÍA A-7, EN SANTOMERA, CON LA COMARCA DEL MAR MENOR, FORMULADA POR D.ª TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3250).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Teresa Rosique Rodríguez, diputada del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en el pleno de la Cámara, dirigida al consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, para que explique las razones por las que,

después de quedar desierto el concurso de adjudicación de la construcción del trazado de la autovía de conexión de la autovía A-7, en Santomera, con la Comarca del Mar Menor (en San Javier, tramo II, Zeneta-San Javier), tal y como fue publicado el 22 de octubre de 2007, el Consejo de Gobierno adjudicó el pasado 14 de diciembre la construcción de dicha autovía a una UTE.

Cartagena, 18 de diciembre de 2007
EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. LA DIPUTADA,
Teresa Rosique Rodríguez.

INTERPELACIÓN 24, SOBRE EJECUCIÓN DEL PROYECTO 35530 "CONSTRUCCIÓN DE ACERAS CARRETERA SANTA CATALINA", CONTEMPLADO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA 2006, FORMULADA POR D.ª BEGOÑA GARCÍA RETEGUI, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3381).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Begoña García Retegui, diputada del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en el pleno de la Cámara, dirigida al Consejo de Gobierno, para que explique las razones por las que no se ejecutó el proyecto 35530 "Construcción de aceras carretera Santa Catalina", contemplado en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2006:

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2006 contemplaban el proyecto 35530 "Construcción de aceras carretera Santa Catalina". Dicho proyecto se incluyó en el presupuesto mediante la aprobación de una enmienda en la Asamblea Regional, a propuesta del grupo parlamentario Socialista.

A 31 de diciembre de 2006, dicho proyecto no había sido ejecutado, tal y como se desprende de la respuesta a la solicitud de información 7L/SIDI-0095.

Por todo lo expuesto, la diputada que suscribe interpela al Consejo de Gobierno para que explique las razones por las que no se ejecutó el proyecto 35530 "Construcción de aceras carretera Santa Catalina", contemplado en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2006.

Cartagena, 14 de enero de 2008
EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. LA DIPUTADA,
Begoña García Retegui.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

b) Para debate en Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la interpelación para debate en comisión registrada con el número 6, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 4 de febrero de 2008

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN 6, PARA DEBATE EN COMISIÓN, SOBRE OBRAS EN EL INSTITUTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE POZO ESTRECHO (CARTAGENA), FORMULADA POR D. JESÚS LÓPEZ GARCÍA, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-3377).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Jesús López García, diputado del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en comisión, dirigida al consejero de Educación, Ciencia e Investigación, para que explique las razones por las que no se han concluido las obras del IES Pozo Estrecho de Cartagena, en el plazo previsto en la Resolución 14072 de la Consejería de Educación, de licitación de la obra, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 30 de octubre de 2006, así como las causas de que en este momento se encuentren paralizadas las mismas.

Cartagena, 10 de enero de 2008

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Jesús López García.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 62 a 69, 71, 72 y 73, cuyos enunciados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se

insertan a continuación:

- Pregunta 62, sobre centro polivalente social y cultural en Lorquí, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto, (VII-3246).

- Pregunta 63, sobre situación de las obras paralizadas del colegio Jesús García García, de Lorquí, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto, (VII-3247).

- Pregunta 64, sobre construcción de rotondas en la carretera comarcal B-33, en Lorquí, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto, (VII-3248).

- Pregunta 65, sobre personas mayores en lista de espera para plaza residencial en Cartagena, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VII-3383).

- Pregunta 66, sobre plazas concertadas en la residencia de personas mayores Virgen del Rocío, de Canteras (Cartagena), formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VII-3384).

- Pregunta 67, sobre plazas previstas en Cartagena para residencias de personas mayores, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VII-3385).

- Pregunta 68, sobre asunción de competencias en materia de justicia, formulada por D. Mariano García Pérez, del G.P. Socialista, (VII-3492).

- Pregunta 69, sobre sistema adjudicatario de viviendas protegidas en la Región, formulada por D.^a María González Veracruz, del G.P. Socialista, (VII-3530).

- Pregunta 71, sobre fundación del parque científico de Murcia, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, (VII-3532).

- Pregunta 72, sobre déficit de informáticos para el parque científico de Murcia, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, (VII-3533).

- Pregunta 73, sobre adscripción orgánica y funcional de la Agencia de Gestión de la Energía de la Región de Murcia, formulada por D. José Ramón Jara Vera, del G.P. Socialista, (VII-3557).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 4 de febrero de 2008

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día

de la fecha, ha admitido a trámite la pregunta para respuesta oral en pleno registrada con el número 28, cuyo enunciado se inserta a continuación:

- Pregunta 28, sobre Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista, (VII-3529).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 4 de febrero de 2008

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

b) En Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la pregunta para respuesta oral en comisión registrada con el número 20, cuyo enunciado se inserta a continuación:

- Pregunta 20, sobre colegio público San Isidro, de Los Belones (Cartagena), formulada por D. Jesús López García, del G.P. Socialista, (VII-3528).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 4 de febrero de 2008

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

6. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 17 de enero de 2008, tomó conocimiento de las respuestas que a continuación se relacionan, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno a preguntas de los señores diputados que respectivamente se indican:

- Respuesta VII-3338 a pregunta 2 (BOAR 2), sobre número de enfermos desviados a otros hospitales por la rotura de tubería en el hospital Reina Sofía, de Murcia, formulada por D. Domingo Carpena Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3339 a pregunta 3 (BOAR 2), sobre intervenciones quirúrgicas que han sido suspendidas por la rotura de una tubería en el hospital Reina Sofía, de Murcia, el pasado 21 de julio de 2007, formulada por D. Domingo Carpena Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3340 a pregunta 4 (BOAR 2), sobre previsión de tiempo necesario para restauración a pleno funcionamiento de la UCI del hospital Reina Sofía, de Murcia, tras la rotura de una tubería el 21 de julio de 2007, formulada por D. Domingo Carpena Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3324 a pregunta 38 (BOAR 10), sobre estudios y trabajos técnicos necesarios para la modificación de la partida presupuestaria 13.06.126H.22706 del presupuesto de 2007, formulada por D.ª Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3289 a pregunta 39 (BOAR 10), sobre estudios relativos a situaciones atentatorias a la libre competencia en la Comunidad, realizadas por el Servicio Regional de Defensa de la competencia, formulada por D.ª Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3281 a pregunta 41 (BOAR 10), sobre datos relativos a la producción regional de cítricos, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3286 a pregunta 42 (BOAR 10), sobre presupuesto para la coordinación del proyecto de Arte Contemporáneo, formulada por D.ª María Dolores Hernández Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3287 a pregunta 43 (BOAR 10), sobre presupuesto para el comisariado del proyecto de Arte Contemporáneo, formulada por D.ª María Dolores Hernández Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3288 a pregunta 44 (BOAR 10), sobre autorización de instalación de carteles en la cerca de la Torre del Negro, de El Algar, Cartagena, formulada por D.ª María Dolores Hernández Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3272 a pregunta 50 (BOAR 13), sobre medidas para frenar la inflación, formulada por D.ª Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3273 a pregunta 51 (BOAR 13), sobre diferencial de precios con la media española y con la de la eurozona, formulada por D.ª Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

Asimismo, el propio órgano, en sesión celebrada el día de la fecha, tomó conocimiento de las siguientes:

- Respuesta VII-3508 a pregunta 52 (BOAR 16), sobre análisis de los regadíos del Altiplano para acometer su modernización, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3509 a pregunta 53 (BOAR 16), sobre solicitantes de ayudas para la cobertura de embalses de riego, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3510 a pregunta 54 (BOAR 16),

sobre entidades financiadas para la inspección de productos agrarios y alimentarios para obtener la marca "Calidad Región de Murcia" o la mención "Vino de la tierra", formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3511 a pregunta 55 (BOAR 16), sobre inversiones en 2007 para actualización de la base de datos de los regadíos de la Región, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3512 a pregunta 56 (BOAR 16), sobre ayudas para daños por incidencias climatológicas en el ejercicio 2007, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3513 a pregunta 57 (BOAR 16), sobre vehículos adquiridos para el parque móvil de las oficinas comarcales agrarias con cargo al presupuesto 2007, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3514 a pregunta 58 (BOAR 16), sobre inversiones en 2007 para agilización de procesos y trámites administrativos de las oficinas comarcales agrarias, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-3515 a pregunta 59 (BOAR 16), sobre inversiones en infraestructuras científico-tecnológicas en el ejercicio 2007, en el Laboratorio Agrario, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 4 de febrero de 2008
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS, O RECHAZADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha conocido la retirada de la interpelación para debate en pleno registrada con el número 11, sobre inicio de las obras de la carretera C-21, que enlaza Aledo con el municipio de Lorca a través de la C-9 (Zarzadilla de Totana-Torrealvilla), formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista, y publicada en el BOAR nº 5, de 5-X-07.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 4 de febrero de 2008

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

* * * * *

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta nº 2043.0045.12.0101000051, si se hace desde España, o nº ES08.2043.0045.12.0101000051, si se hace desde el extranjero, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X